

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25307333300320190038101
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER JAVIER PEÑA HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 5 de junio de 2023 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot, a través de la cual se negaron a las pretensiones de la demanda; decisión notificada a las partes por correo electrónico el 8 de junio de 2023.

De conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y según lo establecido en el artículo 205 del CPACA, las partes contaban hasta el 28 de junio de 2023 para interponer el recurso de apelación. Como el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, esto es, el 26 de junio de 2023, procederá el despacho a admitirlo.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El

PROCESO N°: 25307333300320190038101
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER JAVIER PEÑA HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 5 de junio de 2023 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

PROCESO N°:	25307333300320190038101
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER JAVIER PEÑA HOYOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002023-01169-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: PRODUCTOS DEL CARIBE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: EDWARD FREDY MEJÍA GALEANO
INTERESADO:
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° La sociedad Productos del Caribe S.A mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 62851 del 29 de agosto de 2018, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2° El proceso fue radicado ante este Tribunal el 1 de septiembre de 2023 e ingresó el mismo día de conformidad con el informe secretarial.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Acciones en materia marcaria:

1.- El medio de control de **nulidad absoluta**, previsto en el inciso 1° del artículo 172 de la Decisión 486 del 2000, equiparable con el de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA, el cual resulta procedente cuando se concede el registro marcario en contravención con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 134 y en el artículo 135 de la referida disposición, y puede ser presentado en **cualquier tiempo**.

PROCESO N°: 2500023410002023-01169-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: PRODUCTOS DEL CARIBE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: EDWARD FREDY MEJÍA GALEANO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2.- El medio de control de **nulidad relativa**, consagrado en el inciso 2° del mismo artículo 172 de la Decisión 486, el cual procede por infracción o contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando el registro marcario se haya efectuado de mala fe, medio que prescribe en **5 años**; y

3.- El medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, regulado en el artículo 138 del CPACA, el cual procede en contra de los actos administrativos que deniegan la concesión de un registro marcario o que cancelan un registro por no uso, o que niegan la cancelación de un registro por no uso, con un término de caducidad de **4 meses**.

4.- El medio de control de **nulidad simple** está previsto únicamente para la nulidad de los actos administrativos de carácter general y, excepcionalmente, actos administrativos de carácter particular, en los casos expresamente establecidos en la Ley, **sin termino de caducidad**.

Se tiene entonces, que tanto el medio de control de **nulidad absoluta** como el de **nulidad relativa**, fueron legalmente concebidos para demandar actos que **conceden registros marcarios**; mientras que el de nulidad y restablecimiento del derecho se previó respecto de la legalidad de los actos que nieguen la concesión o cancelen un registro por no uso.

2.2. Inadmisión de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

PROCESO N°: 2500023410002023-01169-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: PRODUCTOS DEL CARIBE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: EDWARD FREDY MEJÍA GALEANO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ *ibidem*.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Adecuación del medio de control

Una vez analizado el artículo 172 de la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 de la Comunidad Andina², sobre la acción de nulidad absoluta y nulidad relativa y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y, atendiendo a que la parte demandante pretende la nulidad del acto acusado, argumentando que los mismos se expidieron con infracción a lo dispuesto en el artículo 136 literal a de la Decisión 486 presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

Sin embargo, el Despacho considera que, en el caso sub examine, el proceso no debe tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en atención a que la procedente es la nulidad relativa prevista en el artículo 172 de la Decisión 486 por lo que la parte demandante debe precisar la acción que desea ejercer, debido a que las acciones tienen características diferentes.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

² Por la cual se expide el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

PROCESO N°: 2500023410002023-01169-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: PRODUCTOS DEL CARIBE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: EDWARD FREDY MEJÍA GALEANO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Se observa que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, habida consideración a que se pretende la cancelación de un registro marcario tal y como se indicó anteriormente y para el caso que nos ocupa, procede la nulidad relativa

En los anteriores términos, el Despacho procede a requerir a la parte demandante para que indique el tipo de acción que pretende promover y, en ese sentido, adecue la demanda invocando la norma correspondiente, conforme lo establece el numeral 4.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Las pretensiones

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las pretensiones deben ser individualizadas de manera adecuada, pues como se evidencia se pretenden declaraciones y condenas diferentes a la declaratoria de nulidad de un Acto, razón por la cual se debe enunciar clara y separadamente en la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que el medio de control no se encuentra adecuado correctamente.

3.3. Certificado de existencia y representación

De conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, debe allegar el certificado de existencia y representación del tercero interesado y si es del caso teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012.

3.4. Envío de la demanda y anexos al demandado y al tercero interesado.

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8.

PROCESO N°: 2500023410002023-01169-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: PRODUCTOS DEL CARIBE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: EDWARD FREDY MEJÍA GALEANO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, pues si bien en el documento No. 02 del expediente digital obra una constancia de notificación, se resalta que la misma no pertenece a este proceso.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, se le impondrá a la parte actora acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Lo anterior en atención a lo señalado en reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado donde dispuso:

(...)

Para efectos de resolver el primer punto de la controversia, la Sala pone de presente que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone que el demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y, que, igual proceder, debe hacerse con el escrito de subsanación de la misma.

PROCESO N°: 2500023410002023-01169-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: PRODUCTOS DEL CARIBE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: EDWARD FREDY MEJÍA GALEANO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

21. El referido artículo también es claro al señalar que del «[...] mismo modo deberá proceder el demandante **cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación** [...]», lo que significa que la misma norma habilita al demandante a que, en caso de no haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada de forma simultánea con la presentación del libelo introductorio, lo haga al momento de la subsanación de la demanda.

22. Esta interpretación se acompasa con el efecto útil de la norma, el cual es que la parte demandada pueda conocer de las pretensiones que se formulan en su contra y así ejercer oportunamente sus derechos de contradicción y defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202301162-00
Demandante: JORGE MARIO PÉREZ SOLANO
Demandados: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Jorge Mario Pérez, en ejercicio de la acción popular, en contra de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Salud y Protección Social, ACEMI, EPS Sura, EPS Sanitas, EPS Compensar, UNIPSCOL, el Congreso de La República, la Asociación Colombiana de Pacientes, el Ministerio del Trabajo o EPS en liquidación.

I. ANTECEDENTES

1) El señor Jorge Mario Pérez presentó ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, demanda en ejercicio de la acción popular con el fin de que se protejan y garanticen los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en conexidad con los derechos fundamentales a la salud, a la vida, el acceso a los servicios de salud, al trabajo, presuntamente vulnerados por las entidades antes señaladas con ocasión de la supuesta cesación de la prestación de servicio por falta de pago de las acreencias que adeuda el Gobierno Nacional a las EPS del país (documento 01 expediente electrónico).

2) Mediante auto del 11 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia (documento 05 ibidem).

I. CONSIDERACIONES

1) Por auto del 11 de septiembre de 2023 (documento 05 expediente electrónico), se inadmitió la demanda ordenando a la parte actora corregirla en el siguiente sentido:

"(...)

Precisar los derechos colectivos supuestamente vulnerados por las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, toda vez que el demandante señala que presenta demanda en ejercicio de la acción popular e indica como vulnerados derechos fundamentales como el derecho a la vida, derecho a la salud y al trabajo que deben ser protegidos mediante la acción de tutela.

Precisar el medio de control que pretende ejercer, pues en las pretensiones tercera y cuarta de la demanda señala que se ordene a las demandadas dar respuesta frente al evento de no existir los recursos que se le adeudan a las EPS SANITAS, SURA y COMPENSAR, e informen de qué manera procederán a obtener las partidas presupuestales del actual presupuesto para la vigencia 2023 y al pago de las deudas, y que de no existir los recursos que se le adeudan en el presente presupuesto 2023 a las EPS SANITAS, SURA y COMPENSAR, de qué forma procederán a tramitar a una ley de adición presupuestal para los efectos solicitados para esta vigencia.

Frente a este argumento el Despacho advierte que la parte persigue que se dé respuesta de fondo respecto de los recursos que supuestamente adeuda el Gobierno Nacional a las EPS, lo cual debe ser debatido en ejercicio de la acción tutela.

De igual manera, el Despacho observa que, la parte actora afirma que es cotizante de la EPS SURA, sin embargo, viene generando preocupación la noticia de que las EPS del país, en especial a la que está afiliado, podría entrar en cesación de servicios por el infortunado y limitada forma en que el gobierno a través de sus órganos del nivel central y descentralizado, señalan que no les adeudan ningún valor por concepto de UPC u otros servicios.

Al respecto, se tiene que la parte demandante, argumenta su demanda en el supuesto que las EPS podrían cesar la prestación del servicio por falta de pago de las acreencias que adeuda el Gobierno Nacional, sin tener en cuenta lo señalado por el Ministerio de Salud a la opinión pública¹ y en el oficio radicado No. 202334201296771 del 10 de julio de 2023, mediante el cual respondió la solicitud presentada por el actor popular en virtud del inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en la cual le indica que: "(...) no es procedente su solicitud de adición al presupuesto de la presente vigencia, al no encontrarse razones técnicas y financieras que demuestren el impacto financiero negativo a las EPS; en todo caso se continuará en búsqueda de un trabajo coordinado entre este Ministerio y las EPS², razón por la cual el demandante **deberá precisar** los hechos en los que

fundamenta la demanda de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Precisar las pretensiones de la demanda, toda vez que en la pretensión octava la parte actora solicita que se requiera a las EPS SANITAS y SURA y señalen el valor real que se les adeuda con ocasión a la prestación del servicio de salud y expliquen las razones por las cuales cesaran sus actividades como prestadores de salud, razón por la cual el Despacho observa que el actor popular no tiene certeza de la acción vulnerante de los derechos colectivos que señala como violados, esto es, la supuesta suma que adeuda el Gobierno Nacional a la citada EPS, lo cual conllevaría que se ésta deje de prestar el servicio de salud.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

2) Dicho auto se notificó por estado el 14 de septiembre de 2023, como consta en el aplicativo SAMAI, sin embargo, como se señala en el informe secretarial visible en el documento 06 ibidem,“(…) *teniendo en cuenta que a través del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos en el territorio nacional desde el 14 al 20 del presente mes, la notificación se debe entender surtida al siguiente día hábil, que para el caso es el 21 de septiembre de 2023*”, razón por la cual, el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr desde el 22 de esos mismos mes y año y venció 26 de septiembre de 2023; lapso en el cual la parte actora no subsanó la demanda.

4) En ese orden, la Sala rechazará la acción popular presentada el señor Jorge Mario Pérez Solano, por no cumplir con lo ordenado en auto del 11 de septiembre de 2023, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Jorge Mario Pérez Solano, por no cumplir con lo ordenado en auto del 11 de septiembre de

2023, en el sentido de subsanar los defectos allí anotados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002023-01119-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: PURA VITA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

Así las cosas, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE:

PROCESO N°: 2500023410002023-01119-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: PURA VITA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad **PURA VITA S.A.S.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la sociedad **PURA VITA S.A.S.**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - SEÑÁLESE en cero (0) pesos la suma de gastos ordinarios de proceso por tratarse de un expediente electrónico.

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 2500023410002023-01119-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: PURA VITA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOVENO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería al apoderado Néstor Porras Cadavid identificado con cédula de Ciudadanía No. 16.918.157 y Tarjeta profesional No. 139595 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341020230109400
Demandante: PURA VITA S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto. Rechaza de plano la demanda.

Antecedentes

La sociedad PURA VITA S.A.S., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual pretende la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 84879 del 29 de noviembre de 2022, mediante la cual se negó el registro de la marca PURA VITA (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la Clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resolución No. 13627 del 22 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 84879 de 2022, en el sentido confirmar la decisión recurrida, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial (E) de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes.

“

I. PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución No. 84879 del 29 de noviembre de 2022, ejecutoriada el 25 de abril de 2023, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual resolvió NEGAR el registro de la marca PURA VITA (nominativa), solicitada por la sociedad PURA VITA S.A.S. bajo la solicitud No. SD2022/0038550, para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDA: Se declare la nulidad de la Resolución No. 13627 del 22 de marzo de 2023, ejecutoriada el 25 de abril de 2023, proferida por el Delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual resolvió CONFIRMAR lo resuelto en la Resolución No. 84879 del 29 de noviembre de 2022, esto es, negar el registro de la marca PURA VITA (nominativa), solicitada por la sociedad PURA VITA S.A.S. bajo la solicitud No. SD2022/0038550, para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

TERCERA: Que, en virtud de la declaración de Nulidad de los mencionados actos administrativos, y como restablecimiento del derecho se ordene al Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio o a quien sea de su competencia en dicha entidad, para que conceda el registro de la marca PURA VITA (nominativa), solicitada por la sociedad PURA VITA S.A.S. bajo la solicitud No. SD2022/0038550, para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.”.

Consideraciones

La Sala rechazará de plano la demanda, por las siguientes razones.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho precisa como condición de procedibilidad el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, salvo precisos casos establecidos en la ley (artículo 161, numeral 1, Ley 1437 de 2011).

El inciso primero del artículo 89 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, dispone que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Por su parte, el artículo 90, *ibídem*, establece los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, dentro de los cuales no se encuentran los de propiedad industrial.

“ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”.

Esta nueva regulación integral de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, indica que en los asuntos de propiedad industrial no hay norma que exceptúe el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Tampoco se encuentra dentro de las excepciones que prevé el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Además, según el inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

También cabe señalar que cuando el artículo 2 del Decreto reglamentario 1716 de 2009 dice que se podrán conciliar los conflictos de carácter económico, dicha expresión no se circunscribe a los que tengan por objeto pretensiones dinerarias sino a los que afecten la posición patrimonial de las partes, circunstancia que se presenta en los asuntos de propiedad industrial.

Por lo tanto, como la controversia de la que aquí se trata no corresponde a ninguna de las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previstas en la ley, la Sala considera que se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial cuando se presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos de propiedad industrial.

De otro lado, se advierte que en varios de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos de propiedad industrial presentados ante la Corporación, las partes demandantes agotaron el requisito de procedibilidad en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022.

En este sentido, corresponde señalar que según el inciso 3 del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

“ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

(...)

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.”.

Conforme a lo expuesto, la Sala rechazará de plano la demanda ante la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO la demanda presentada por PURA VITA S.A.S.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002023-01045-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: PURA VITA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

Así las cosas, mediante Auto del 22 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda y con memorial del 25 de agosto de 2023 el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación corrigiendo los defectos anotados.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

PROCESO N°: 2500023410002023-01045-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: PURA VITA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad **PURA VITA S.A.S.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la sociedad **PURA VITA S.A.S.**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - SEÑÁLESE en cero (0) pesos la suma de gastos ordinarios de proceso por tratarse de un expediente electrónico.

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley

PROCESO N°: 2500023410002023-01045-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: PURA VITA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería al apoderado Néstor Porras Cadavid identificado con cédula de Ciudadanía No. 16.918.157 y Tarjeta profesional No. 139595 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2023-00682-00
Demandante: PORTOFINO GAS COMPANY S.AS.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que **Portofino Gas Company S.A.S.**, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nros. 8200 del 24 de febrero de 2021, 73248 del 12 de noviembre de 2021, 73315 del 20 de octubre de 2022 y 77382 del 1 de noviembre de 2022, por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio, le impuso multa y le resolvió los recursos de reposición y apelación respectivamente.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda, su reforma y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1) Precisar e individualizar las pretensiones incoadas, por tal razón deberá determinarlos e individualizarlos conforme a lo dispuesto por los artículo 162, numeral 2º y 163 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 04

En consonancia con lo anterior, deberá retirarse la pretensión relativa a la declaratoria de nulidad de la resolución que dio inicio al trámite administrativo, como quiera que no se trata de un acto definitivo.

2) Rehacer el acápite de hechos, a efectos de que se realice una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º de artículo 162 del C.P.A.C.A. Sin efectuar apreciaciones subjetivas o de derecho pues ellas corresponden a otro acápite.

3) Allegar las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos, a la autoridad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que de las documentales aportadas no se advierte dicha remisión.

4) Allegar actualizado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, conforme con lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A., lo anterior por cuanto el aportado está incompleto.

5) Teniendo en cuenta que las páginas 101 a 123 del archivo "01Demanda" se encuentran en blanco, deberá **aportar** las documentales que correspondan a dichos folios.

En consecuencia, por Secretaría **advértesele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente No. 2500023410002023-0682-00
Demandante: Portofino Gas Company SAS
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023410002023-00661-00
Demandante: ANA ISABEL ALDANA MALDONADO
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Remite por competencia - Asunto laboral

Visto el informe secretaria que antecede¹, decide el Despacho sobre la admisión de la demanda instaurada por **Ana Isabel Aldana Maldonado**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

Ana Isabel Aldana Maldonado, por intermedio de apoderado, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 0808 del 25 de abril de 2022 y 898 del 31 de octubre de 2022, por medio de las cuales el agente liquidador de Saludvida S.A. E.P.S. en Liquidación, declaró configurado el desequilibrio financiero de dicha esa eps, declaró insolutos los créditos reconocidos en las diferentes prelações oportunas, extemporáneas y pasivos cierto nos reclamados; y, le resolvió el recurso de reposición a la demandante, respectivamente.

¹ Archivo 21

Efectuado el respectivo reparto, correspondió el asunto de la referencia al suscrito magistrado².

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda advierte el Despacho, que la parte actora en ejercicio del medio de control pretende lo siguiente:

"1.- ORDENAR NULIDAD de las **Resoluciones N° 0808** del 25 de abril de 2022 y **Resolución No. 898** del 31 de octubre de 2022, expedidas por el liquidador de SALUDVIDA S.A. EPS. - EN LIQUIDACION- notificada el 1º. de noviembre del mismo año, a través de las cuales se declaró configurado el desequilibrio financiero de SALUDVIDA S.A. EPS. - EN LIQUIDACION, negando el derecho de mi representado al pago de su acreencia de orden laboral.

2.- ORDENAR DECLARAR RESPONSABLE a la Nación- Ministerio de Salud y protección social y/o la Superintendencia Nacional de Salud - a RECONOCER y PAGAR a ANA ISABEL ALDANA MALDONADO, por el daño causado proveniente de las actuaciones del liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud al intervenir para liquidar la entidad **SALUD VIDA S.A.EPS**, produciendo un daño antijurídico a **ANA ISABEL ALDANA MALDONADO**.

3.- Como consecuencia, ORDENAR CONDENAR a la Nación Colombiana Ministerio de Salud y/o La Superintendencia Nacional de Salud - a RECONOCER y PAGAR a ANA ISABEL ALDANA MALDONADO todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, sanciones del artículo 65 del CST y de la SS, sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y demás emolumentos reconocidos mediante sentencia judicial legalmente ejecutoriada y proferida por el juzgado 7 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dentro del proceso ordinario laboral de ANA ISABEL ALDANA MALDONADO en contra de SALUDVIDA S. A. EPS, tramitado bajo el radicado 11001310500720180042000, reconocidos en sentencia proferida el 8 de julio de 2022, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren causado con ocasión del incumplimiento del pago de la sentencia judicial

3.- ORDENAR que los valores aprobados en sentencia judicial, sean **INDEXADOS** a la fecha de liquidación y pago efectivo de dichas acreencias, teniendo en cuenta el IPC y demás componentes financieros ordenados para estos casos según las normas que así lo contemplan.

² Acta de reparto 25 de mayo de 2023, archivo 19-20

4.- CONDENAR en costas a los demandados” (Sic)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los actos administrativos acusados versan sobre un asunto de carácter laboral, (reconocimiento de acreencia laboral) por cuanto a través de ellos no se reconoció la acreencia laboral presentada oportunamente dentro del trámite de liquidación forzosa de la Saludvida S.A. E.P.S. en liquidación.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, determinó la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, para conocer de los asuntos laborales, así:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

"(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

(Destacado por el Despacho)

A su vez, se tiene que el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, determinaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia y por la naturaleza de los asuntos, atribuyendo lo relacionado a la Sección Segunda, lo siguiente:

"Artículo 18 ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal"

"Artículo 2º .- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

(...)

*Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30”
(Negrilla fuera de texto)*

En ese orden, como quiera que el problema jurídico a resolver dentro del asunto de la referencia gira en torno a la negación de una acreencia laboral dentro del trámite de liquidación forzosa de la entidad demandada, y la demandante pretende restablecimiento del derecho a efectos de que se le reconozcan y paguen los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos que no fueron tenidos en cuenta en los actos acusados, no le corresponde a esta sección del Tribunal, sino a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de Bogotá.

En consecuencia, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – REMITIR, por competencia, el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Exp. No. 2500023410002023-00661-00
Demandante: Ana Isabel Aldana Maldonado
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00646-00
DEMANDANTE: HUMBERTO BARRAGÁN TORRES
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS.

CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Manifiesta impedimento.

En el presente asunto, el señor Humberto Barragán Torres presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS**, solicitando el cumplimiento de la Sentencia de 25 de agosto de 2015, proferida por esta Subsección dentro de la acción popular núm. 25000-23-24-000-2010-00716-01, Magistrado Ponente, doctor Luis Manuel Lasso Lozano.

Razón por la cual, los suscritos Magistrados advertimos que nos encontramos impedidos para conocer del proceso de la referencia, por cuanto se configura la causal prevista en el numeral 2.º del artículo 141 del Código General del Proceso:

"[...] Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00646-00
DEMANDANTE: HUMBERTO BARRAGÁN TORRES
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. [...]"

Motivo por el cual, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que se cita a continuación, se ordenará a la Secretaría de la Sección que remita el expediente al Magistrado que sigue en turno, con el fin que resuelva respecto a la presente manifestación de impedimento:

"[...] Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno. [...]" (Destacado fuera de texto original).

En consecuencia, se

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00646-00
DEMANDANTE: HUMBERTO BARRAGÁN TORRES
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS.

DISPONE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO, por la causal establecida en el numeral 2.º del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección, REMÍTASE DE MANERA INMEDIATA el presente expediente al Magistrado que sigue en turno, con el fin que resuelva sobre el impedimento manifestado por los suscritos Magistrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2023-00469-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD –
COOMEVA E.P.S.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
Asunto: DEVOLVER EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1) Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., por intermedio de apoderado, interpuso demanda a través del medio de control de reparación directa, contra el Ministerio de Salud y Protección Social; Consorcio SAYP 2011, conformado por las sociedades Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex; la Unión Temporal Nuevo Fosyga, conformada por las sociedades Asesoría en Sistematización de Datos S.A., Servis Outsourcing Informático S.A. y Assenda S.A.S., el 21 de octubre de 2015, ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo su reparto al Magistrado Henry Aldemar Barreto Mogollón², quien por auto del 7 de diciembre de 2015, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá³.

¹ Archivo 10 del expediente digital

² Página 75 del archivo 01ExpedienteOrdinario201600026; 03 EXPEDIENTE DIGITAL, del expediente digital

³ Página 77-105 del archivo 01ExpedienteOrdinario201600026; 03 EXPEDIENTE DIGITAL, del expediente digital

2) En firme la decisión y realizado el reparto, su conocimiento correspondió al Juzgado 15 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá⁴, quien a su vez, por auto del 7 de junio de 2016, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión a la Oficina Delegada para la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud⁵. Dicha delegatura por auto del 22 de noviembre de 2016, promovió conflicto negativo de jurisdicción y competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria⁶.

3) El 17 de mayo de 2018, la referida corporación decidió el conflicto asignando la jurisdicción y competencia al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá⁷, quien por auto del 14 de noviembre de 2018, dispuso la adecuación de la demanda a la técnica y el procedimiento laboral ordinario⁸. Así, dio curso normal al trámite del proceso laboral.

4) No obstante, por auto del 27 de enero de 2022, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró la falta de jurisdicción y competencia para tramitar la presente demanda; y, ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera⁹, en virtud del cambio de postura emitido por la Corte Constitucional en auto A 389-21 del 22 de julio de 2021.

5) Efectuado el reparto por la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se asignó su conocimiento al magistrado Fernando Iregui Camelo¹⁰, quien mediante providencia del 22 de febrero de 2023, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a la Sección Primera de esta Corporación.

⁴ Página 194 del archivo 01ExpedienteOrdinario201600026; 03 EXPEDIENTE DIGITAL, del expediente digital

⁵ Página 195-197 del archivo 01ExpedienteOrdinario201600026; 03 EXPEDIENTE DIGITAL, del expediente digital

⁶ Página 153-155 del archivo 03 expediente digital

⁷ Páginas 29-42 del archivo 10CuadernoConsejoSuperiorJudicaturaOrdinario201600226; 03EXPEDIENTE DIGITAL, del expediente digital

⁸ Página 223 del archivo 01ExpedienteOrdinario201600026; 03 EXPEDIENTE DIGITAL, del expediente digital

⁹ Archivo 11; 03 EXPEDIENTE DIGITAL, del expediente digital

¹⁰ Archivo 05AUTOSINTERLOCUCION20230303135256_TCDescargaTotalItem133256068202906637 del expediente digital

6) Remitido el expediente, por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se efectuó el reparto correspondiéndole su conocimiento al suscrito magistrado¹¹.

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso, se tiene que Coomeva E.P.S. pretende se profiera condena por recobros, por la prestación del servicio de salud que suministró a los usuarios del sistema de salud que requerían servicios no incluidos en el plan obligatorio de salud ordenados por el Comité Técnico Científico o por fallos se tutela, los intereses moratorios; y, la indexación de las sumas adeudadas, en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, Consorcio SAYP 2011 y la Unión Temporal Nuevo Fosyga.

Igualmente, se observa que ante el conflicto de jurisdicción suscitado entre la Superintendencia Nacional de Salud – Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación y el Juzgado 15 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria asignó el conocimiento del presente proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social en cabeza del Juzgado 15 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

Sin embargo, dicho despacho judicial, en providencia del 27 de enero de 2022, nuevamente declaró su falta de jurisdicción y competencia para dar trámite al proceso y ordenó su remisión a esta corporación. Para el efecto, argumentó que la Corte Constitucional, mediante auto No. 389-21 del 22 de julio de 2021, determinó el conocimiento de los asuntos relativos a los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en PBS corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues dicha autoridad como nuevo órgano competente

¹¹ Archivo 08ACTA DE REPARTO DR DIMATE 2023-00469 del expediente digital

para dirimir los conflictos de jurisdicción y competencia cambió de postura. Motivo por el cual se acoge el pronunciamiento del alto tribunal constitucional.

Al respecto, se precisa que las decisiones que se toman en dentro de los conflictos de jurisdicción y competencia tienen efectos inter partes, por lo cual, solo tienen carácter vinculante para los involucrados en el proceso sobre el cual se emitió el pronunciamiento y los despachos judiciales que propusieron el conflicto.

De esta manera, se tiene que del Auto A-389-21 del 22 de julio de 2021¹², citado por el Juzgado 15 Laboral, no se advierte que allí la Corte Constitucional haya otorgado efectos "*inter comunis*" o "*inter pares*" a su decisión.

Ahora bien, respecto a la decisión emitida dentro del conflicto de jurisdicción y competencia, la Corte Constitucional¹³ ha señalado, que ésta es ley del proceso; y por tanto, es de obligatorio cumplimiento y no puede ser discutida posteriormente, en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, así:

*"(...) Así, una vez se ha resuelto el conflicto y discernido la competencia en un funcionario determinado, por quien tiene la facultad para ello, no puede presentarse, en otras instancias, nueva discusión sobre la observancia de este presupuesto procesal, por cuanto el mismo ya ha sido objeto de examen y decisión, razón por la cual, **la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar que el fallo que resuelve esta clase de conflictos se convierte en ley del proceso de obligatorio cumplimiento, y, como tal, no puede ser discutido ni desconocido por las partes o funcionario judicial alguno.***

(...)

*Así pues, la decisión que ponga fin a una colisión de competencias tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido de que el mismo punto, el de la competencia, **no será debatido en ninguna instancia judicial posterior.** Por tanto, una vez debatido y fallado el tema de la competencia,*

¹² Ver link: [A389-21 Corte Constitucional de Colombia](#)

¹³ T-402 de 2006. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Exp. T-1312484

por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, **la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.**

No obstante lo anterior, ha dicho la doctrina a este respecto, ello no significa que en la providencia en que se adopte tal decisión, el funcionario u órgano judicial correspondiente, no pueda incurrir en una vía de hecho, entendida ésta en los términos descritos anteriormente. Si bien se admite que el fallo que dirime una colisión de competencia se convierte en **ley del proceso**, esto sólo es predicable cuando éste se ajusta a derecho. En otros términos, la intangibilidad de una providencia que ponga fin a un conflicto de competencia no puede defenderse, tal como sucedería con cualquier otra clase de decisión, si la misma es contraria a los principios mínimos en que se funda el ordenamiento constitucional y legal.

Acorde con ello, **debe precisarse que la providencia que resuelve esta clase de asuntos queda amparada bajo el principio de la cosa juzgada**, principio éste que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, sólo es admisible frente a providencias en las que el funcionario correspondiente no hubiese incurrido en una vía de hecho." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su vez, se tiene que los artículos 208 del C.P.A.C.A. y 132 y 133 del C.G.P. establecen:

"ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

Así las cosas, se advierte que ni las partes ni el juez al que se le asignó la jurisdicción y competencia se encuentran facultados para debatir esa situación en una oportunidad posterior. Tampoco pueden

actuar en contravía de lo resuelto por la autoridad competente dado que, tratándose de conflictos de jurisdicción y competencia, aquella se convierte en superior de los despachos judiciales que propusieron el conflicto, pues el desconocer ese pronunciamiento podría generar una nulidad insaneable conforme la norma transcrita.

Adicionalmente, es preciso traer a colación el Auto A-1214 del 21 de junio de 2023¹⁴, emitido por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el que se refirió a un asunto similar al acá expuesto, afirmó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era la autoridad competente para dirimir los conflictos de jurisdicción suscitados antes de que la Corte Constitucional asumiera esa competencia, y reiteró jurisprudencia sobre el fenómeno jurídico de cosa juzgada en conflictos de competencia entre jurisdicciones, así:

"22. Del presupuesto objetivo. Esta Corporación también lo encuentra acreditado, pues en el presente asunto está pendiente de resolverse la demanda ordinaria laboral que presentó EPS Sanitas contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales guardan relación con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud). Cabe anotar que esos valores fueron reclamados mediante el procedimiento administrativo especial de recobro pero fueron negados.

23. Del presupuesto normativo. La Corte encuentra que se cumple, pues como quedó expuesto en los antecedentes de este auto, las dos autoridades judiciales que rechazaron la competencia citaron las normas y jurisprudencia que, a su juicio, resultaban aplicables y justificaban su postura (cfr., antecedentes I.11 a I.15).

*24. Así pues, es claro que se configuró un conflicto de competencia entre jurisdicciones. Sin embargo, **la Sala advierte que puede estar frente al fenómeno de la cosa juzgada.** Esto es, como se expuso en los antecedentes mediante auto del 2 de septiembre de 2020, **la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá para conocer la demanda interpuesta por la EPS Sanitas contra***

¹⁴ MP. Cristina Pardo Schlesinger. Exp. CJU-3006, Conflicto suscitado entre el Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, y el Juzgado 1º Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

la ADRES. Sobre este aspecto, pasa ahora a ocuparse la Sala plena.

El fenómeno de la cosa juzgada en conflictos de competencia entre jurisdicciones. Reiteración de jurisprudencia¹⁵.

25. La Sala ha reconocido que "Las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante el período en el cual la Corte Constitucional no había asumido la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, gozan del principio de intangibilidad, que prohíbe al juez que dictó el fallo revocarlo o reformarlo. La improcedencia de un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a consideración de esta Corporación responde a la necesidad de protección de la confianza legítima en el ordenamiento jurídico. Si una providencia judicial se encuentra en firme, produce el efecto de cosa juzgada, bien porque no contempla ningún tipo de recurso, o bien porque no se recurrió en su momento"¹⁶.

26. Ahora bien, cuando un asunto ya ha sido resuelto y se suscita una segunda controversia, sucede que si "el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos hay identidad jurídica de partes"¹⁷, el nuevo juez tendrá frente a sí al fenómeno de la cosa juzgada. En ese sentido, **su deber no es otro que el de estarse a lo resuelto por la autoridad que anteriormente dirimió la controversia.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Nótese que la Corte, es precisa en destacar que las decisiones emitidas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura antes de que la Corte Constitucional asumiera competencia para resolver conflictos entre jurisdicciones, no pueden desconocerse, pues gozan del principio de intangibilidad; y, decanta la improcedencia de emitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, dado que ello vulneraría el principio de confianza legítima, por cuanto ante la identidad de partes, objeto y causa, se está frente al fenómeno de cosa juzgada.

En el presente caso, se evidencia que la providencia del 17 de mayo de 2018 por la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asignó la competencia a la jurisdicción

¹⁵ Se reiteran las consideraciones expuestas en los Autos 200 de 2022 y 848 de 2023 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

¹⁶ Cfr., los Autos 200, 860, 1871 y 1877 de 2022, 474 y 711 de 2021.

¹⁷ Cfr. Auto 200 de 2022.

ordinaria, no ha sido revocada o dejada sin efectos, por lo que hace tránsito a cosa juzgada y no puede desconocerse.

De tal manera, se tiene que en el presente asunto no es posible asumir el conocimiento del proceso de la referencia, como quiera que ya existe un pronunciamiento ejecutoriado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que otorgó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, con el fin de no vulnerar los derechos que le asisten a las partes, tales como el acceso a la administración de justicia y debido proceso, y los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, economía procesal y celeridad, este Despacho no avocará conocimiento del asunto de la referencia y se ordenará devolver el expediente al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente, al Juzgado 15 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2023-00623-00
Demandante: MARÍA CRISTINA ALMANZA PALACIOS
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que **María Cristina Almanza Palacios**, por intermedio de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretende la nulidad de la Resolución Nro. DGEN 2022700753 del 13 de diciembre de 2022, por medio de la cual, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR resolvió el recurso de reposición instaurado contra la resolución No. DGEN No. 20227000571 del 3 de octubre de 2022, por la cual le negó una licencia ambiental.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda, su reforma y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., toda vez que no fue allegada.

¹ Archivo 18

2) Precisar e individualizar las pretensiones incoadas, por tal razón deberá determinarlos e individualizarlos conforme a lo dispuesto por los artículo 162, numeral 2º y 163 del C.P.A.C.A., lo anterior, como quiera que la pretensión de declaratoria de nulidad del acto principal no puede ser consecuencial, sino principal como la que resolvió el recurso.

3) Cumplir los requisitos determinados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., para la acumulación de pretensiones, con concordancia con lo dispuesto en el numeral anterior. Esto, por cuanto se están solicitando pretensiones relativas al reconocimiento de la demandante como sucesora reconocida del señor Rafael Almanza Palacios (q.e.p.d.).

4) Rehacer el acápite de hechos, a efectos de que se realice una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º de artículo 162 del C.P.A.C.A. Sin efectuar apreciaciones subjetivas o de derecho pues ellas corresponden a otro acápite.

5) Allegar las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que de las documentales aportadas no se advierte dicha remisión.

En consecuencia, por Secretaría **advértesele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Expediente No. 2500023410002023-0623-00
Demandante: María Cristina Almanza Palacios
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2023-00468-00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO
EXTERIOR LIDERES NIVEL 1 S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REMITE EXPEDIENTE POR
CONOCIMIENTO PREVIO

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1) La Agencia de Aduanas Comercio Exterior Lideres Nivel 1 S.A.S., por intermedio de apoderada, interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el 8 de abril de 2022, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo su reparto con radicado No. 11001-33-34-004-2022-00165-00 al Juzgado 4 Administrativo de Bogotá².

2) El referido Juzgado mediante providencia del 9 de junio de 2022, declaró su falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Buenaventura – Valle del Cauca³. Frente a esa decisión la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue

¹ Archivo 17 del expediente digital

² Archivo 01 de del expediente digital

³ Archivo 04 del expediente digital

decidido por auto del 25 de agosto siguiente, con el cual se dispuso reponer la decisión y en su lugar se inadmitió la demanda⁴.

3) La parte demandante allegó escrito de subsanación el 8 de septiembre de 2022, con la cual desistió de las pretensiones segunda, tercera y cuarta de la demanda⁵.

4) Así, el citado juzgado, por medio de auto del 23 de marzo de 2023, declaró su falta de competencia por el factor objetivo y ordenó su remisión a esta Corporación⁶.

5) Remitido el expediente, por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se efectuó el reparto correspondiéndole su conocimiento al suscrito magistrado⁷.

II. CONSIDERACIONES

1) De los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A. disponen:

"Artículo 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

⁴ Archivo 08 del expediente digital

⁵ Archivo 10 de del expediente digital

⁶ Archivo 12 del expediente digital

⁷ Archivos 15-16 del expediente digital

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.**

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se infiere, que si con la eventual declaratoria de nulidad de los actos demandados se desprende el restablecimiento del derecho automático en favor del demandante o de un tercero, el medio de control adecuado será el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2) De la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, el mismo compilado normativo en su artículo 152, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la **nulidad de actos administrativos** expedidos por funcionarios u organismos del **orden departamental**, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos

proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.

(...)

*22. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental**, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.*

(...)” (Resaltado fuera de texto).

3) En el presente caso, se observa que la sociedad demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, elevó las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: *declarar la nulidad de las siguientes Resoluciones:*

1. Resolución No. 000602 del 15 de julio de 2021, emitida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura por medio de la cual se decomisa mercancía.

2. Resolución: 135-201-259-601-001105 del 23 de diciembre de 2021, emitida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, con la cual se resuelve el recurso de reconsideración y confirma la Resolución No. 000602 del 15 de julio de 2021.

SEGUNDA: *Como resultado de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se disponga la devolución a favor del importador JFD MOBILE PARTS SAS, sujeto procesal con interés directo en las resultas del proceso, de la mercancía que fue objeto de decomiso administrativo evaluada por la autoridad aduanera en la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. (\$270.056.800)*

TERCERA: *En caso de no ser posible dicha devolución, se disponga el pago a favor de JFD MOBILE PARTS en la condición antes mencionada, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. (\$270.056.800), suma equivalente al avalúo de las mercancías decomisadas.*

CUARTA: *Sobre las sumas líquidas determinadas anteriormente, se disponga que el demandado debe reconocer y pagar a favor de JFD MOBILE PARTS S.A.S., los respectivos intereses comerciales moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley y según lo certifique la Superfinanciera, desde la fecha en que se aprehendió la mercancía, y hasta cuando se verifique su pago. Lo anterior, con su respectiva actualización; y/o de acuerdo con la pretensión que en tal sentido formule la sociedad JFD MOBILE PARTS S.A.S.,*

en su calidad de sujeto procesal con interés directo en este asunto y titular de derechos sobre las mercancías.

QUINTA: *Condenar en costas a la parte demandada”*

4) Por su parte, el Juzgado 4º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, inadmitió la demanda al considerar que no se cumplieron los requisitos relacionados con: i) la designación de las partes integrando debidamente el contradictorio y acreditando los requisitos de procedibilidad de los numerales 1 y 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. respecto de la sociedad JFD Mobile Parts S.A.S.; ii) las pretensiones de restablecimiento del derecho relacionadas con esa empresa; y, iii) los anexos de la demanda: constancias de notificación de los actos demandados, envío de la demanda y anexos a la parte demandada e intervinientes; y, el poder⁸. Así, la parte demandante en su escrito de subsanación desistió de las pretensiones segunda, tercera y cuarta de la demanda⁹.

5) De acuerdo con lo anterior, el referido despacho judicial declaró su falta de competencia, al considerar:

*“Lo anterior, por cuanto en el presente asunto se **pretende la nulidad y restablecimiento del derecho de las Resoluciones Nro. 000602 de 15 de julio de y 601-001105 de 23 de diciembre de 2021**, proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y de conformidad con la manifestación de la parte demandante en el sentido de renunciar a las pretensiones económicas, **la demanda carece de cuantía.***

*En ese sentido, se advierte que es necesario declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, **teniendo en cuenta que la entidad que expidió el acto administrativo objeto del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011**, es del orden nacional y carece de cuantía, por lo que su conocimiento le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. De modo que, se ordenará la remisión del expediente a esa Corporación.”*

6) Sobre el particular, se advierte que no son admisibles las consideraciones expuestas para declarar la falta de competencia para

⁸ Archivo 08 del expediente digital

⁹ Archivo 10 de del expediente digital

conocer del asunto por parte del Juzgado en mención, como se entra a explicar.

En primer lugar, es contradictoria y difusa la interpretación que se realiza, pues en principio indica que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuya demanda carece de cuantía y a párrafo seguido señala que se trata del medio de control de nulidad del artículo 137 del C.P.A.C.A. No obstante, se evidencia que aplica la regla de competencia asignada a la primera, dado que si se tratase de nulidad simple la competencia de actos administrativos proferidos por autoridades de orden nacional correspondería al Consejo de Estado¹⁰.

En segundo lugar, estudiada la demanda, el escrito de subsanación y revisados los actos administrativos acusados, se advierte que el presente asunto se debe adelantar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, una vez se declare la nulidad de los mismos, se restablece el derecho en cabeza de los usuarios aduaneros, la sociedad JFD Mobile Parts S.A.S., como importadora y propietario de la mercancía que fue objeto de decomiso en los actos demandados; y, de la demandante, en su calidad de declarante que con su actuar puede ser objeto de sanción al haber permitido el decomiso de la mercancía.

Aunado a lo anterior, se precisa que, si bien la sociedad demandante renunció a las pretensiones de restablecimiento del derecho segunda, tercera y cuarta, no es menos cierto que, los actos administrativos acusados tienen un contenido económico tanto para la sociedad importadora como la sociedad declarante cuantificable en el valor de

¹⁰ **ARTÍCULO 149.** Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.
(...)

la mercancía decomisada, esto es, \$270.056.800¹¹, que corresponde a la suma de las pretensiones inicialmente reclamadas.

Nótese que ante la eventual declaratoria de nulidad de los actos acusados, correspondería a la autoridad demandada devolver la mercancía decomisada; o en su defecto, reintegrar el valor correspondiente a dicho monto con su respectiva indexación; y si bien, la demandante no es la propietaria de esa mercancía, en esa hipótesis no tendría lugar a ser sancionada con multa del 20% del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción¹².

De otro lado, es importante resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.¹³, no es dable renunciar a las pretensiones de restablecimiento de carácter económico para adelantar el procedimiento a través de un medio de control inadecuado, máxime cuando su naturaleza tiene restablecimiento del derecho con cuantía cuantificada.

7) En ese orden, es claro que el medio de control que se estudia en el presente asunto es el de **nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía**, determinada en \$270.056.800, cuya competencia recae en los juzgados administrativos conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa, pues la cuantía no supera los 500 s.m.l.m.v. a la fecha de presentación de

¹¹ Resoluciones Nos. 000602 del 15 de julio 2021 y 001105 del 23 de diciembre de 2021, pág. 56 y 83 del archivo 02 del expediente digital

¹² Numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019

¹³ **ARTÍCULO 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la deman

la demanda. Razón por la cual esta corporación no es competente para conocer del asunto.

8) Finalmente, como quiera que el Juzgado 4º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conoció del asunto e inadmitió la demanda, y, posteriormente conforme la subsanación declaró su falta de competencia, le corresponde continuar con el conocimiento del presente asunto, para lo cual se ordenará devolverle el expediente para que se pronuncie sobre la admisibilidad del medio de control referido, previa verificación de los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, este Despacho no avocará conocimiento para tramitar la presente controversia y, por tanto, se ordenará devolver el expediente al Juzgado 4º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

PRIMERO. NO AVOCA CONOCIMIENTO para tramitar el presente asunto, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado 4º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia, para que provea sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00468-00
Demandante: Agencia de Aduanas Comercio Exterior Lideres Nivel 1 S.A.S.
Nulidad y restablecimiento del derecho

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002021-01075-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con memorial en el cual el apoderado de las sociedades Corporación Financiera Colombiana S.A y Estudios y Proyectos del Sol SAS señala que desiste de las pretensiones de demanda.

El Despacho observa que en el memorial no se menciona nada acerca de la imposición en costas de que habla el artículo 314 y 316 del C.G.P.

En este sentido, se hace necesario correr traslado de la petición de desistimiento a la parte demandada con la finalidad de que se pronuncie sobre la solicitud y así verificar si se cumple alguna de las cuatro causales de abstenerse de condenar en costas al solicitante, conforme al artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - **CÓRRASE** traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio del escrito visto en los documentos 17 y 18 del expediente digital por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones y sobre la imposición de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Declara la terminación del proceso.

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, la Sala tomará las decisiones que en derecho correspondan, frente a la terminación del proceso, atendida la decisión del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera¹; sentencia de fecha 27 de julio de 2023; C.P. Martín Bermúdez Muñoz; número único de radicación 25000-23-41-000-2017-00083-02.

¹ Con aclaraciones de voto de los Consejeros de Estado, doctores Guillermo Sánchez Luque, María Adriana Marín y Jaime Enrique Rodríguez Navas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

I. ANTECEDENTES

1. El presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos fue presentado por la Procuraduría General de la Nación el 8 de septiembre de 2021, solicitando que se amparen los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa al patrimonio público y acceso al servicio público esencial de internet, supuestamente vulnerados con ocasión a las aparentes irregularidades emanadas del **Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020** suscrito entre el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -FUTIC. y la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020, el cual tenía como objeto: "[...] ejecutar el proyecto Centros Digitales en la Región B adjudicada obligándose a realizar la planeación, instalación, operación y mantenimiento de la infraestructura para prestar el servicio de Internet bajo las condiciones establecidas en el Anexo Técnico [...]".

2. En el escrito de demanda se presentaron las siguientes pretensiones:

"[...] PRIMERA: Que se declare que las accionadas, junto con sus miembros, partícipes y/o beneficiarios han vulnerado los **DERECHOS COLECTIVOS A LAS MORALIDAD ADMINISTRATIVA, LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO Y ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE INTERNET**, a su prestación eficiente, continua y permanente, con ocasión de las acciones y omisiones presentadas dentro del proceso de licitación N° LP-038 CD 2020 Y LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO Fondo N° 1043 de 2020 suscrito entre el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 – UT,. Especialmente por i) presentar garantías bancarias falsas para amparar las obligaciones a cargo de la UT; ii) omitir la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

obligación de verificar, que las garantías presentadas por la UT efectivamente se habían constituido con el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, iii) no rechazar la oferta presentada por la UT, iv) ordenar el pago del anticipo, sin haberse cumplido por parte de la UT los requisitos de ejecución del referido contrato; v) pagar el anticipo sin haberse causado la obligación de pago, vi) permitir la ejecución del objeto contractual, sin el cumplimiento de los requisitos legales, vii) En relación con el Banco ITAÚ desconocer las directrices de seguridad impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para evitar la falsificación de las garantías bancarias.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración señalada en la primera pretensión se **ORDENE** a la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, y a sus integrantes **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, ICM INGENIEROS SAS, INTEC DE LA COSTA S.A.S. y OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.AS**, así como los socios de estas, participantes y/o beneficiarios, a **SESCOLOMBIA S.A.S Y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** (estos últimos solidariamente):

2.1. La devolución integral del anticipo por valor de **SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA COLOMBIANA (\$70.243.279.599,00)**.

2.2. Resarcir los perjuicios ocasionados a **LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, por cuenta de la violación flagrante de ellos derechos colectivos que acá se han demostrado en cuantía equivalente a **CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (42.944) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, a título de estimación anticipada de perjuicios, con ocasión de la cláusula penal (cláusula décima segunda del contrato, o lo que estime conveniente el fallador.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

2.3. El pago del daño emergente ocasionado a la **NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, por cuenta de la planeación y ejecución del objeto contractual sin el cumplimiento de los requisitos legales para su ejecución (celebración de contratos de asesoría, desplazamientos de funcionarios a otras ciudades, contratos de abogados, intereses bancarios o todos aquellos que se demuestre durante el proceso).

TERCERA: Que se **ORDENE** al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, que de manera inmediata:

3.1. Adopte las medidas las medidas a que haya lugar frente a **SESCOLOMBIA S.A.S., LA INTERVENTORÍA y a los funcionarios públicos y demás contratistas del Ministerio o del Fondo** que tuvieron que ver en la consolidación de las irregularidades que se exponen en la presente acción constitucional.

3.2. Adopte los correctivos y medidas legales, judiciales, contractuales, administrativas, financieras y/o técnicas, que aseguren o propendan por la prestación eficiente, continua y permanente del servicio público esencial de internet de acuerdo con el alcance del contrato fondo No. 038 de 2020 en los departamentos objeto del contrato No. 1043 de 2020, es decir, Amazonas, Arauca, Bogotá, D.C. Bolívar, Boyacá, Casanare, Cauca, Chocó, Cundinamarca, Magdalena, Nariño, putumayo, Quindío, Risaralda, Valle del Cauca y Vichada.

Así, se deberán adoptar con celeridad las medidas contractuales de transición para evitar mayores costos sociales y económicos para el país, que mitiguen el riesgo de paralización o suspensión del objeto contractual contratado y, por tanto, una afectación más grave de los derechos colectivos y del interés general.

CUARTA: Que como consecuencia de la declaración señalada en la **PRIMERA** pretensión se declare que la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, sus integrantes **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES**,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, ICM INGENIEROS SAS, INTEC DE LA COSTA S.A.S. y OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S., así como los socios de estas, participes y/o beneficiarios, **SESCOLOMBIA S.A.S. Y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** serán responsables por los daños, perjuicios e indemnizaciones que se llegaren a presentar en la ejecución del contrato caducado y adjudicado al segundo en orden de elegibilidad o a terceros o al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** relacionados o derivados de los hechos que dan origen a la presente demanda y con situaciones que se lleguen a presentar. Así mismo se declare que la firma contratista y/o sus miembros responderán en asuntos de responsabilidad extracontractual del Estado, por demandas o reclamaciones que se presenten con ocasión de las actividades que ejecutaron en el marco del contrato fondo No. 1043 de 2020 y por todas las consecuencias económicas, sociales y sus efectos judiciales y administrativos que se puedan ocasionar a partir del conocimiento de los actos que repudia esta acción popular.

QUINTA: Que al momento de proferir sentencia y de acceder a las pretensiones de esta demanda, total o parcialmente, se disponga que la sentencia de acción popular tiene prevalencia sobre cualquier decisión arbitral o judicial que se adopte en los asuntos que serán tratados o controvertidos en el ejercicio de este medio de control. Por lo tanto, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca al momento de proferir sentencia, declare que los asuntos tratados en la providencia tendrán, además el carácter de cosa juzgada, prevalencia sobre las decisiones judiciales o arbitrales referidas; ello en consideración a los intereses superiores que protege este medio de control.

SEXTA: Que se impongan las consecuencias de la responsabilidad que acá se declara, en los términos del artículo 58 de la Ley 80 de 1993 [...].”

3. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, luego de verificar los requisitos para la admisión de la demanda y prescindiendo de los que tratan el artículo 144

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

(reclamación previa) y numeral 8.º del artículo 162 (envío simultáneo de la demanda a la parte demandada) de la Ley 1437 de 2011, admitió la demanda y vinculó a algunas autoridades administrativas y sociedades de derecho privado como demandadas, así:

"[...] PRIMERO.- PRESCÍNDASE de los requisitos para la admisión de la demanda, de que trata el artículo 144 y numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMÍTASE la demanda presentada por LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, actuando por intermedio del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 (Integrada por: i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3), SESCOLOMBIA S.A.S, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, CONSORCIO PE2020 C DIGITALES, TELEMEDICIONES S.A.S, PMO SOLYCOM S.A.S, EUROCONTROL S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

TERCERO.- TÉNGASE como accionante a LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUARTO.- VINCÚLASE al presente medio de control a LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO -UIAF., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

COMERCIO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, AGENCIA NACIONAL COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, SOCIEDAD NUOVO SECURTTY LLC Y SOCIEDAD INSELSA SAS. [...]"

4. Asimismo, a través de auto de fecha 13 de septiembre de 2021, el Despacho de la Magistrada Ponente dictó las medidas cautelares de urgencia que más adelante se relacionan y las cuales fueron solicitadas por la Procuraduría General de la Nación con la presentación de la demanda.

5. Desde la admisión de la demanda, el Despacho de la Magistrada Ponente profirió las siguientes providencias y realizó las actuaciones que a continuación se relacionan:

No.	Fecha	Asunto
1	13 de septiembre de 2021	Admisión de la demanda
2	13 de septiembre de 2021	Decreta medidas cautelares de urgencia
3	11 de octubre de 2021	Resuelve solicitud de aclaración de aclaración contra auto de medida cautelar de urgencia
4	9 de noviembre de 2021	Resuelve recursos de reposición contra auto de medida cautelar de urgencia y se pronuncia sobre recursos de apelación

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

5	25 de noviembre de 2021	Resuelve solicitudes de coadyuvancia y de vinculación y ordena a la Secretaría de la Sección
6	25 de noviembre de 2021	Corre traslado a las partes de la solicitud de medida cautelar presentada por el Fondo Nacional de Garantías
7	9 de diciembre de 2021	Resuelve solicitudes de levantamiento, modificación o revocatoria de medida cautelar y de informe de cuenta para constitución de título judicial
8	21 de enero de 2022	Ordena a la Procuraduría General de la Nación la individualización de los bienes respecto de los cuales solicitó el embargo.
9	18 de febrero de 2022	Acepta la solicitud de llamamiento de garantía a Axa Colpatria Seguros S.A., presentada por BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria.
10	18 de febrero de 2022	Resuelve solicitudes y se dan órdenes a las autoridades administrativas con el fin de dar pleno

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

		cumplimiento a las medidas cautelares de urgencia decretadas
11	18 de febrero de 2022	Resuelve recurso de reposición contra auto de 25 de noviembre de 2021
12	18 de febrero de 2022	Corre traslado a SESCOLOMBIA S.A.S. de la solicitud de medida cautelar presentada por el Fondo Nacional de Garantías.
13	18 de febrero de 2022	Abre incidente de desacato contra Superintendente de Sociedades.
14	28 de marzo de 2022	Ordena vinculación de los socios de los miembros de la UT Centros Poblados de Colombia 2020
15	28 de marzo de 2022	Resuelve solicitud de levantamiento parcial de medida cautelar de urgencia
16	25 de abril de 2022	Resuelve recursos de reposición contra auto de medidas cautelares y contra auto que aceptó llamado en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A.
17	28 de abril de 2022	Resuelve solicitud de medida cautelar presentada

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

		por por el Fondo Nacional de Garantías -FNG.
18	2 de junio de 2022	Resuelve recurso de reposición contra auto de 28 de abril de 2022 que negó la solicitud de medida cautelar presentada por el Fondo Nacional de Garantías - FNG.
19	28 de julio de 2022	Resuelve recursos de reposición contra auto de medidas cautelares de urgencia
20	28 de julio de 2022	Vincula al proceso a la Aseguradora Fianzas S.A. Confianza
21	12 de agosto de 2022	Decreta levantamiento parcial de medida cautelar de urgencia (INVÍAS)
23	15 de septiembre de 2022	Resuelve solicitudes respecto a las medidas cautelares de urgencia (ICM Ingenieros S.A.S.)
24	15 de septiembre de 2022	Resuelve recurso de reposición contra auto que vinculó al proceso a Aseguradora Fianzas S.A. Confianza
25	20 de septiembre de 2022	Resuelve solicitudes de levantamiento de medida

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

		cautelar de urgencia (ICM Ingenieros S.A.S., Secretaría de Educación Departamental del Huila, Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas de Cota, SENA, AEROCIVIL, Alcalde de Puerto Gaitán, Meta y de AMF Ingeniería S.A.S., Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Huila, Consorcio San Sebastián, Contralora Delegada Intersectorial núm. 5 de la CGR.
26	20 de septiembre de 2022	Resuelve solicitud del - FNG. y Obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado, mediante auto de 6 de julio de 2022 frente a modificar los numerales 5.º y 10º, y a revocar el numeral 9.º de las medidas cautelares de urgencia
27	20 de septiembre de 2022	Corre traslado a las partes de la solicitud de medida cautelar presentada por - FUTIC. y requiere

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

28	28 de septiembre de 2022	Resuelve incidente de desacato contra Superintendencia de Sociedades
29	8 de noviembre de 2022	Acepta la solicitud de llamamiento de garantía al interventor del Contrato Estatal de Aporte núm. 1043 de 2020, Consorcio PE2020 C DIGITALES, presentada por Seguros del Estado S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.
30	29 de noviembre de 2022	Resuelve solicitudes respecto a las medidas cautelares de urgencia (Sena)
31	9 de febrero de 2023	Fija fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento
32	20 de febrero de 2023	Corre traslado al Consorcio PE2020 C DIGITALES de la solicitud de medida cautelar presentada por -FUTIC. y requiere
33	27 de febrero de 2023	Se lleva a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

34	27 de febrero de 2023	Abre el proceso a etapa probatoria y decreta pruebas
35	17 de marzo de 2023	Resuelve solicitudes de adición, aclaración, recursos de reposición y, en subsidio, recursos de apelación presentados contra el auto de pruebas de fecha 27 de febrero de 2023 y una solicitud de coadyuvancia y vinculación
36	25 de abril de 2023	Resuelve recursos de reposición y solicitudes de aclaración contra auto que adicionó pruebas
37	25 de abril de 2023	Programa audiencia de pruebas
38	8 de mayo de 2023	Lleva a cabo audiencia de testimonios de Ignacio José Giraldo Ardila y Katherine Palacios Sánchez
39	9 de mayo de 2023	Resuelve solicitudes de desistimiento de pruebas
40	15 de mayo de 2023	Audiencia de pruebas: Testimonio de María Camila Cabrera Quintero
41	18 de mayo de 2023	Resuelve solicitudes de desistimiento de pruebas
42	18 de mayo de 2023	Cambia medios probatorios

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

43	15 de junio de 2023	Reprograma audiencias de pruebas
44	23 de junio de 2023	Resuelve solicitud de adición frente al auto de 15 de junio de 2023
45	23 de junio de 2023	Resuelve solicitudes respecto a las medidas cautelares de urgencia (Municipio de Chía)
46	26 de junio de 2023	Audiencia de pruebas: Perito Carlos Néstor Rosas Beltrán
47	30 de junio de 2023	Audiencia de pruebas: Testimonios de Libardo Polanco Cruz y Libardo José Lozano Pineda
48	4 de julio de 2023	Audiencia de pruebas: Testimonios de los representantes legales de: a) Omega Buildings Constructora S.A.S., b) BBVA ASSET Management S.A. Sociedad Fiduciaria y c) del Consorcio PE 2020 C
49	7 de julio de 2023	Audiencia de pruebas: Testimonio del liquidador y representante legal de ICM INGENIEROS S.A.S. e INTEC DE LA COSTA

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

		S.A.S., señor Ciro Alfonso Beltrán Becerra
50	10 de julio de 2023	Audiencia de pruebas: TESTIMONIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN - NOVOTIC, señor Robert Antonio Gómez Cuello
51	11 de julio de 2023	Audiencia de pruebas: Testimonio del señor Jorge Alberto Villa López, Vicepresidente de Banca Mayorista del Banco Itaú
52	14 de julio de 2023	Audiencia de Pruebas: Testimonio del señor Víctor Manuel Nieto Ramírez
53	3 de agosto de 2023	Se aplazan audiencias
54	22 de agosto de 2023	Requiere informe a la Secretaría de la Sección respecto a bienes embargados

6. Debe advertirse que la audiencia de pacto de cumplimiento fue realizada de forma virtual el 27 de febrero de 2023 a través de la plataforma *LifeSize* y las múltiples audiencias de pruebas llevadas a cabo se realizaron de forma presencial, con sustento en el párrafo del

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, sobre las actuaciones a través de medios electrónicos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que establece:

"[...] Artículo 186. Actuaciones a través de medios electrónicos.

Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades [...]"
 (Destacado fuera de texto original)

7. Relacionadas las diferentes actuaciones adelantadas por el Despacho de la Magistrada Ponente, la Sala procede a declarar la terminación del presente proceso, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Es competente la Sala para decidir la terminación del presente proceso, de conformidad con los artículos 125² y 243³ de la Ley 1437 de 2011 (Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por remisión expresa del artículo 44⁴ de la Ley 472 de 1998.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso por improcedencia del medio de control y por pérdida de competencia, y para ello se analizan los siguientes temas:

² "[...] **Artículo 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; [...]" (Destacado fuera de texto original).

³ "[...] **Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. [...]" (Destacado fuera de texto original).

⁴ "[...] **Artículo 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones [...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

- i) Naturaleza del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.
- ii) Alcance de los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados en la presente demanda.
 - a. Defensa del patrimonio público.
 - b. Moralidad Administrativa.
 - c. Acceso a los servicios públicos.
- iii) El principio del juez natural.

2.1. Naturaleza del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

El artículo 88 de la Constitución Política establece la denominada acción popular como un mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica.

"[...] Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares [...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

La Ley 472 de 1998, en cumplimiento del mandato constitucional, desarrolló las acciones populares y las definió como el medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos que tiene como fin evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; asimismo, dispuso que las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

"[...] Artículo 2. Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible

[...]

Artículo 9. Procedencia de las acciones populares. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. [...]"

El artículo 4.º de la Ley 472 de 1998 enunció los derechos colectivos, así:

"[...] Artículo 4. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

PARAGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley. [...]"

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

acción popular pasó a denominarse medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (artículo 144), precisando que cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulneradora sea un acto administrativo o un contrato, lo cual no faculta al Juez constitucional para anular el acto o el contrato, pero sí para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se deriven los mismos.

"[...] Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. [...]"

Sobre la definición de las acciones populares, los derechos colectivos y su protección, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"[...] La jurisprudencia constitucional ha definido las acciones populares como el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidades: a) evitar el daño contingente (preventiva); b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva); c) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa). A partir de tal definición, el objetivo de las acciones populares es, entonces, defender los derechos e intereses colectivos "de todas aquellas actividades que ocasionen

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes del sector financiero, etc.”. La Corte ha precisado que los derechos colectivos se caracterizan por ser derechos de solidaridad, participativos y no excluyentes, de alto espectro en cuanto no constituyen un sistema cerrado a la evolución social y política, que pertenecen a todos y cada uno de los individuos y que, como tales, exigen una labor anticipada de protección y una acción pronta de la justicia, inicialmente dirigida a impedir su afectación y, en su defecto, a lograr su inmediato restablecimiento, lo cual, precisamente, se logra a través de las llamadas acciones colectivas, populares y de grupo.

En cuanto a las características que identifican las acciones populares, se destacan: a) Las acciones populares pueden ser promovidas por cualquier persona, natural o jurídica, a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los que establezca el procedimiento regulado por la ley; b) Las acciones populares son ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y por las mismas causas, contra los particulares, en razón a su posición dominante frente a la mayoría de la comunidad; c) Las acciones populares tienen un fin público, la protección de un derecho colectivo; d) Las acciones populares son de naturaleza preventiva, luego su ejercicio o promoción judicial no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se buscan proteger, basta con que se presente la amenaza o el riesgo de que se produzca el daño; e) Las acciones populares tienen también un carácter restitutorio, en la medida en que persiguen el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos; f) Las acciones populares no persiguen en forma directa un resarcimiento de tipo pecuniario, aunque en algunos casos, el legislador ha previsto el reconocimiento de los gastos en que incurra el actor popular, o de una recompensa, que, en todo caso, no puede convertirse en el único incentivo que ha de tener en cuenta quien debe obrar más por motivaciones de carácter altruista y solidario, en beneficio de la comunidad de la que forma parte; g) Las acciones populares gozan de una estructura especial que las diferencia de los demás procesos litigiosos, pues no plantean en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que son un mecanismo de protección principal de los derechos colectivos preexistentes [...]”⁵.

⁵ Corte Constitucional; sentencia C-644 de 31 de agosto de 2011; M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Por su parte, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado frente al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, así:

"[...] 58. El artículo 88 de la Constitución Política dispone que las acciones populares son un mecanismo de protección [...] de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella [...]"

59. En desarrollo de la norma constitucional, el legislador expidió la Ley 472 que en su artículo 2.º define las acciones populares como "[...] los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos [...]" que se ejercen para "[...] evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible [...]"

60. Esta acción busca que la comunidad pueda disponer de un mecanismo judicial para la protección efectiva, de forma rápida y sencilla, de los derechos colectivos, cuya amenaza o vulneración debe necesariamente probarse para la procedencia del amparo.

61. Conforme con lo anterior, los supuestos sustanciales para que proceda el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos son: i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses [...]"⁶

Frente a la competencia para conocer del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en primera, cuando se demandan autoridades administrativas de orden nacional, el artículo 152 de la Ley 1437, dispone:

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; sentencia de 9 de agosto de 2019; C.P. Hernando Sánchez Sánchez; número único de radicación 23001-23-33-000-2010-00475-01(AP)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

"[...] Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas [...]"

Motivo por el cual, son los tribunales administrativos los competentes para conocer, en primera instancia, de las demandas en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos que se presenten contra autoridades del orden nacional o personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

2.2. Alcance de los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados en la presente demanda

A. Defensa al patrimonio público

En lo atinente al derecho e interés colectivo a la defensa del patrimonio público, el H. Consejo de Estado ha expresado:

"[...] Ahora bien, en lo que corresponde a la defensa del patrimonio público debe empezar por señalarse que la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que aquél se halla integrado por los bienes, derechos y obligaciones de los cuales el Estado es titular.

Así lo ha expresado esta Corporación:

"Por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales. La regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia, toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular.

La protección del patrimonio público busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y transparente, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y en especial las normas presupuestales [...]”⁷.

Así, la defensa del patrimonio público integra todos los bienes, derechos y obligaciones de los cuales el Estado es titular, y que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación. Su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable conforme lo disponen las normas presupuestales.

Por otra parte, el estudio de la vulneración de este derecho colectivo, demanda un riguroso análisis probatorio en el que se infiera un efectivo detrimento al patrimonio público con ocasión de una acción, omisión o amenaza.

B. Moralidad Administrativa

El derecho colectivo a la moralidad administrativa, indicado como principio en el artículo 209 de la Carta, ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte de la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

⁷ ANDRADE RINCÓN, Hernán (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 15 de marzo de 2017. Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00148-01(AP).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

“[...] 9.6 El derecho a la moralidad administrativa ha sido objeto de amplio desarrollo a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado, pues si bien su textura es abierta, su alcance se ha venido decantado a partir de la definición de una serie de criterios que permiten su protección de manera objetiva, a partir de la aplicación a cada caso concreto de principios hermenéuticos y de sana crítica.

Así, el concepto de moralidad administrativa se vincula al ejercicio de la actividad administrativa bien a través de las autoridades instituidas para el efecto bien a través de particulares en ejercicio de funciones administrativas. Tales criterios se condensan en recientes pronunciamientos efectuados por la Sección Tercera de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, entre ellos, el siguiente:

*“(...) En efecto, cuando se habla de moralidad administrativa, contextualizada en el ejercicio de la función pública, debe ir acompañada de uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, como lo es el de legalidad, que le impone al servidor público o al particular que ejerce función administrativa, como parámetros de conducta, además de cumplir con la Constitución y las leyes, observar las funciones que le han sido asignadas por ley, reglamento o contrato, por ello en el análisis siempre **está presente la ilegalidad como presupuesto sine qua non, aunque no exclusivo para predicar la vulneración a la moralidad administrativa.***

***De tiempo atrás se exige, además de la ilegalidad, el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero,** que en palabras del Robert Alexy, en cita de Von Wright, se traduce en la aplicación de conceptos deontológicos y antropológicos, ya mencionados por la Sala en sentencia de 26 de enero de 2005.*

En consecuencia y tratándose de trasgresiones contra el derecho colectivo a la moralidad administrativa, el comportamiento de la autoridad administrativa o del particular en ejercicio de función administrativa, debidamente comprobado y alejado de los propósitos de esta función, e impulsado por intereses y fines privados, propios o de terceros, tiene relevancia para efectos de activar el aparato judicial en torno a la protección del derecho o interés colectivo de la moralidad administrativa.

(...) No obstante, también es claro que el derecho positivo puro no es la única referencia posible para analizar la moralidad administrativa. De hecho, los principios del derecho y los valores jurídicos, integrantes del sistema jurídico, también son una fuente interpretativa de esta problemática, de tal manera que si se los amenaza o viola, en condiciones precisas y concretas, puede

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

afectarse el derecho colectivo a la moralidad administrativa. No obstante, el análisis específico debe hacerse en cada caso, donde el juez determinara si la afectación a los mismos vulnera este derecho (...)'.

'(...) De tal suerte que el análisis del derecho a la moralidad administrativa, desde el ejercicio de la función pública, y bajo la perspectiva de los derechos colectivos y de la acción popular, como mecanismo de protección de éstos, requiere como un primer elemento, que la acción u omisión que se acusa de inmoral dentro del desempeño público o administrativo, necesita haber sido instituido, previamente, como deber en el derecho positivo, o en las reglas y los principios del derecho, y concurrir con el segundo elemento de desviación del interés general. (...)' (resaltado y subrayado fuera de texto)

(...)

*9.9 De allí que cuando el juez popular limita su estudio a la pura y simple legalidad de un acto administrativo sin derivar de tal juicio una vulneración o amenaza debidamente probada a un derecho colectivo, extralimita su competencia funcional. Vale la pena mencionar que si bien la jurisprudencia impone el estudio de legalidad cuando se trata del derecho colectivo a la moralidad administrativa, también es cierto que dicho estudio per se no implica prueba de vulneración de este interés. De hecho, es posible encontrar un acto ilegal pero no por ello violatorio de la moralidad administrativa. **Es por ello que el estudio de legalidad siempre debe ir acompañado de una prueba de desviación de poder en beneficio propio o de terceros y en detrimento del interés general o colectivo o de la constancia de una trasgresión grave de principios y valores constitucionales.***

En ese orden, el simple estudio de legalidad del acto administrativo sin demostrar su impacto sobre el derecho colectivo, desnaturaliza la esencia de la acción popular y desconoce la existencia de otras acciones creadas por la ley con tal finalidad.

9.10 Así, el propósito que orienta la revisión de un acto administrativo que origina la afectación del derecho o interés colectivo no es la misma que se persigue a través de una acción administrativa. Mientras que en la primera se busca efectuar un análisis constitucional del interés afectado por medio de la constatación y demostración de la afectación del derecho colectivo, en la segunda, se efectúa un cotejo entre el acto administrativo y las normas que lo sustentan, pues el objeto de la acción de nulidad ó de nulidad y restablecimiento del derecho es la defensa del principio de legalidad.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

En otras palabras, por vía de la acción administrativa se efectúa el control de legalidad del acto y, por lo tanto, puede producirse la nulidad de éste. A su turno, en la acción popular la jurisprudencia se ha inclinado por aseverar que no es posible decretar la nulidad del acto administrativo en la medida en que no se define la legalidad del mismo, pero si suspender su ejecución o aplicación si de este se deriva la violación o amenaza directa de derechos e intereses colectivos. Si bien esta conclusión no ha sido pacífica en la jurisprudencia, lo cierto es que se ha llegado a aceptar la posibilidad de anular actos administrativos en acciones populares por vía de la aplicación directa del artículo 1742 del Código Civil, cuando el juez popular advierta una causal de nulidad absoluta en el acto, siempre y cuando, éste sea la causa de la amenaza o vulneración del derecho colectivo. Situación que no se advierte ni se prueba en el curso de la acción popular objeto de análisis en este proceso, lo que deja sin piso la anulación del aparte final del artículo 11, numeral 11 del Acuerdo 01 de 2006.

9.11 En esos términos, se concluye que el juicio de legalidad puro y simple de actos administrativos es de competencia exclusiva de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por la vía de la acción de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con la competencia funcional señalada a cada una de las instancias según la naturaleza de la entidad pública que profiere los actos administrativos cuya nulidad se demanda. De esta manera las acciones que se dirigen contra actos administrativos proferidos por autoridades del orden nacional, corresponden por competencia funcional al Consejo de Estado y no al Juez Popular, que corresponde en la primera instancia a un Juez Civil (Juez Civil del Circuito) bien a un Juez Administrativo (Juez Administrativo) y, en segunda instancia, a los Tribunales Superiores – Sala Civil- o a los Tribunales Administrativos y sólo en caso de revisión eventual al Consejo de Estado” [...]”⁸ (Destacado fuera de texto original).

De igual manera, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la moralidad administrativa, así:

“[...] [L]a moralidad administrativa ostenta naturaleza dual. En efecto, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo. En el primer caso, esto es como principio,

⁸ HENAO PÉREZ, Juan Carlos (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia SU-913-09. Referencia: expedientes Acumulados T-2210489, T2223133, T2257329, T-2292644, T-2386105, T-2384537, T-2368681, T-2398211, T-397604.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación". Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del "fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad". En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. (...) Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con "el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero", noción que sin duda se acerca a la desviación de poder [...]"⁹ (Destacado fuera de texto original).

En virtud de lo anterior, el concepto de moralidad administrativa es una norma de textura abierta, por lo que se debe realizar un razonamiento sobre sus elementos dentro de un juicio objetivo, basándose en principios, normas y valores que le subyacen, alejándose de las creencias subjetivas

⁹ SAAVEDRA BECERRA, Ramiro (C.P.) (Dr.), H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera, exp. AP 2002-2943, Bogotá D.C., 16 de mayo del 2007.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

u opiniones de orden personal, y enmarcándolo en los deberes que el ejercicio de la función administrativa contiene.

El juicio de valor que se haga frente a la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa, no se limita al mero concepto de legalidad, por trascender otros principios y valores que exige el desempeño de la función pública, debiendo desentrañar, además del aspecto objetivo de la norma incumplida el ámbito subjetivo de la conducta que ha desplegado el servidor público, con miras a descubrir un propósito que se desvía del interés general, para favorecer o intentar favorecer intereses propios o de terceros.

C. Acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna

Con relación al derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el H. Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“[...] El artículo 2º de nuestra Constitución Política señala que uno de los fines esenciales del Estado es servir a la comunidad y promover la prosperidad general. Entre los instrumentos más eficaces con los que cuenta el Estado para dar cumplimiento a esos deberes sociales, se encuentra la debida prestación de los servicios públicos.

De igual forma, la Constitución en el título XII, capítulo 5º, denominado “De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos”, contempla lo relacionado con la prestación eficiente de los servicios públicos, dentro de los cuales están los llamados “Servicios domiciliarios”.

Por su parte, el artículo 365 superior establece, entre otros aspectos, que (i) la prestación de los servicios públicos es inherente a la finalidad social del Estado; (ii) la prestación eficiente de los servicios públicos, a todos los habitantes del territorio nacional,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

constituye un deber estatal; y (iii) la prestación de dichos servicios públicos estará sometida al régimen jurídico que fije la ley.

En este escenario, se tiene que, “[...] en cuanto a la prestación de los servicios públicos, no se está frente al desarrollo de una función administrativa en los términos del artículo 209 Constitucional, sino de una actividad económica intervenida por el Estado, cuya prestación debida se relaciona directamente con la consecución de sus fines (art. 2 C. N.) [...]”.

Respecto a este derecho, el Consejo de Estado ha señalado que:

“[...] El modelo constitucional económico de la Carta Política de 1991 está fundado en la superación de la noción “francesa” de servicio público, conforme a la cual éste era asimilable a una función pública, para avanzar hacia una concepción económica según la cual su prestación está sometida a las leyes de un mercado fuertemente intervenido; así se deduce del artículo 365 constitucional cuando dispone que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos y que estos pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Nótese que la norma es clara en señalar que el Estado debe asegurar la prestación (no prestar forzosamente) al tiempo que permite la concurrencia de Agentes (públicos, privados o mixtos) en su prestación [...]”.

De acuerdo con las disposiciones anteriores, se destaca que los servicios públicos “son inherentes a la finalidad social del Estado”, pues contribuyen al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 2 y 366 ibídem.), y es por ello por lo que su prestación comporta la concreción material de la cláusula de Estado Social de Derecho (art. 1 ibídem); así lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

Así las cosas, se concluye que, a través de la adecuada prestación de los servicios públicos, el Estado puede alcanzar las metas sociales propias del Estado Social de Derecho. No obstante, si mediante la prestación de los servicios públicos se afectan los derechos de las personas, como puede ser el caso de la salud, la salubridad pública y la dignidad humana, entonces quienes se consideren lesionados, podrán hacer uso de las acciones constitucionales y legales pertinentes para exigir el acatamiento de las responsabilidades que la Carta le ha asignado al Estado; dentro de esas acciones debe resaltarse la acción popular [...]”¹⁰.

¹⁰ SERRATO VALDÉS, Roberto Augusto (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 31 de julio de 2018. Radicación número: 13001-23-33-000-2011-00117-01(AP).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

De conformidad con lo anterior, se tiene que la prestación de los servicios públicos corresponde a una actividad económica intervenida por el Estado cuya prestación debida se relaciona directamente con la consecución de los fines a los que se refiere el artículo 2 Constitucional, pues contribuyen al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Así, conforme al artículo 365 de la Carta, es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos y que estos puedan ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, siendo clara la norma en señalar que el Estado debe asegurar la prestación (no prestar forzosamente), al tiempo que permite la concurrencia de agentes públicos, privados o mixtos para su prestación.

2.3. El principio del juez natural

La H. Corte Constitucional ha definido el *juez natural*, así:

"[...] 312. El juez natural es "aquél a quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto". Este principio constituye elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior

[...]

315. Este principio constitucional comprende una doble garantía. Primero, asegura al investigado el derecho a no ser juzgado por un juez distinto a los que integran la jurisdicción. Segundo, es una garantía para la Rama Judicial en tanto impide la violación de principios de independencia, unidad y monopolio de la jurisdicción, ante las modificaciones que podrían intentarse para alterar el funcionamiento ordinario. Adicional a lo expuesto, la jurisprudencia ha puntualizado que la garantía del juez natural "tiene una finalidad

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

más sustancial que formal, habida consideración que lo que protege no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento previamente a la comisión del hecho punible, sino la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías para el procesado”

316. *En síntesis, el respeto al debido proceso, concretado en el principio de juez natural, implica la garantía de que el juzgamiento sea efectuado por los funcionarios y órganos que, en atención a lo dispuesto en la Constitución, tengan la competencia para ello [...].¹¹*

Dentro de cualquier sistema procesal y con sustento al derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), es indispensable establecer los factores de competencia sobre los cuales se va a justificar una decisión bien sea esta administrativa o judicial, lo anterior en la medida que se hace necesario que los ciudadanos tengan seguridad del procedimiento y de la existencia de la autoridad que va a resolver sobre determinado asunto, eso es, el juez natural.

La doctrina ha reconocido el factor de competencia como categoría básica e integradora del juez natural, indicando que la garantía del debido proceso debe distinguirse a través de tres elementos: “[...] a) *Institucionalización legislativa previa al hecho*, b) *Designación legal*, y c) *Competencia para intervenir en el proceso, según la ley previa al hecho [...]*” (Acuña, 2015, pág. 7).

Razón por la cual, como lo ha expuesto el doctrinante Romero Seguel, “[...] *en la determinación del derecho al juez natural debe primar la competencia asignada por razón de la materia, evitando que puedan actuar juzgando temas comunes en forma paralela o con posterioridad dos o más tribunales [...]*” (Romero, 2015 pág. 604).

¹¹ Corte Constitucional; sentencia C-030 de 16 de febrero de 2023; M.P. José Fernando Reyes Cuartas y Juan Carlos Cortés González.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

En suma, la importancia del principio del juez natural tiene su base en el debido proceso; por cuanto, implica la garantía de que el juzgamiento sea efectuado por los funcionarios y órganos que, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, tengan la competencia para hacerlo.

Así las cosas, como puede advertirse, ni la constitución, ni la ley, ni la jurisprudencia, hasta el momento, habían impuesto límites al juez popular para proteger y amparar derechos colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa, cuando el origen de la presunta vulneración o amenaza de los derechos colectivos proviniera de un contrato estatal; razón por la cual, era en dichos eventos, sin estar supeditado a la existencia de otros medios de control, el juez natural.

3. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS Y PÉRDIDA DE COMPETENCIA

En la presente demanda, la Procuraduría General de la Nación solicitó a través del medio de protección de los derechos e intereses colectivos que se ampararen los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, defensa al patrimonio público y acceso al servicio público esencial de internet, supuestamente vulnerados con ocasión a las presuntas irregularidades emanadas del **Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020** suscrito entre el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020, el cual tenía como objeto "[...] ejecutar el proyecto Centros Digitales en la Región B adjudicada obligándose a

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

realizar la planeación, instalación, operación y mantenimiento de la infraestructura para prestar el servicio de Internet bajo las condiciones establecidas en el Anexo Técnico [...]".

Así las cosas, debe advertir la Sala que el origen del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos emanó de un contrato estatal como lo era el **Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020**, siendo los supuestos fácticos de la demanda relativos a asuntos contractuales, en tanto se alega lo siguiente:

"[...] i) [P]resentar garantías bancarias falsas para amparar las obligaciones a cargo de la UT; ii) omitir la obligación de verificar, que las garantías presentadas por la UT efectivamente se habían constituido con el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, iii) no rechazar la oferta presentada por la UT, iv) ordenar el pago del anticipo, sin haberse cumplido por parte de la UT los requisitos de ejecución del referido contrato; v) pagar el anticipo sin haberse causado la obligación de pago, vi) permitir la ejecución del objeto contractual, sin el cumplimiento de los requisitos legales [...]"¹²

Dicho lo anterior y como se indicó en el acápite sobre la naturaleza del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, este medio de control fue instituido para la protección de los derechos e intereses colectivos y tienen como fin evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior.

Nótese que desde el artículo 88 de la Constitución Política, pasando por la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, ni el constituyente, ni el legislador ni, por tanto, la jurisprudencia había

¹² Cfr. Folio 4 del escrito de demanda cdno. 1.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE
COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

limitado la competencia del juez popular para conocer sobre la violación de derechos e intereses colectivos cuando existieran de por medio contratos estatales; tanto así, que el mismo artículo 144 *ejusdem* dispone que puede demandarse la protección de los derechos colectivos "[...] inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato [...]"; tampoco se supeditó la procedencia del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, que tuviera origen en un contrato estatal, a la existencia o no de medios de control contractuales que recayeran sobre el contrato.

Fue por esta razón y, además, por ser en ese momento el juez natural competente y habilitado para conocer sobre la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa al patrimonio público y acceso al servicio público esencial de internet, presuntamente vulnerados con ocasión a las aparentes irregularidades emanadas del **Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020** que, luego de revisar que se cumplieran los requisitos de ley, procedió el Despacho de la Magistrada Ponente a admitir la presente demanda, a dictar las medidas cautelares de urgencia solicitadas por la Procuraduría General de la Nación y a llevar a cabo todas las actuaciones surtidas en el presente proceso.

Sin embargo, la Sala Plena de la Sección Tercera¹³ del H. Consejo de Estado en un caso reciente, sentencia de fecha 27 de julio de 2023; C.P. Martín Bermúdez Muñoz; número único de radicación 25000-23-41-000-2017-00083-02, sostuvo que, cuando la violación de un derecho contractual afecte a una entidad pública, es esta por intermedio de su representante legal quien debe adelantar en ejercicio de la **acción contractual**, los procesos judiciales para solicitar la defensa del interés

¹³ Con aclaraciones de voto de los Consejeros de Estado, doctores Guillermo Sánchez Luque, María Adriana Marín y Jaime Enrique Rodríguez Navas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

patrimonial, y solo en el evento de constatar que no se está ejerciendo el derecho de acción contractual, o que no se está haciendo de manera adecuada, puede acudir al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos:

*"[...] 123.- El simple hecho de que la afectada con la violación del derecho sea una entidad pública, no permite que ella sea desplazada por el actor popular en la defensa de sus intereses. **La defensa del interés patrimonial de una entidad pública debe realizarse por su representante legal, por lo que solo cuando se constate que no se está ejerciendo, o que no se está haciendo de manera adecuada, puede acudir a la acción popular; ella debe estar dirigida a lograr que quien debe hacer tal defensa la realice efectivamente, si se verifica que no lo está haciendo: no a sustituirla. No tener este tipo de consideraciones conduce, como ocurrió en este caso, a activar la acción constitucional sin tener en cuenta la actividad procesal adelantada por la entidad contratante y las pretensiones formuladas -en la acción contractual- por los mismos hechos y en defensa del interés patrimonial la citada entidad [...]"¹⁴.***

Así las cosas, revisada la plataforma SAMAI del Consejo de Estado, la Sala constató la existencia de procesos contractuales originados de las presuntas irregularidades del **Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020** suscrito entre el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020, como a continuación se relaciona, con número de radicado, medio de control, Magistrado Ponente, fecha de reparto, demandante, demandado, pretensiones y estado del proceso:

1) Expediente núm.: 25000-23-36-000-2022-000-00338-00

Medio de control: Controversias Contractuales y reparación directa

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; sentencia de 27 de julio de 2023; C.P. Martín Bermúdez Muñoz; número único de radicación 25000234100020170008302 (64048)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Magistrado Ponente: Henry Aldemar Barreto Mogollón, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B”

Fecha de reparto: 1.º de julio de 2022

Demandante: Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Demandado: Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020 y otros.

Pretensiones:

"[...] 3.1. PRETENSIONES CONTRACTUALES

3.1.1. PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERA. Que se declare que con la presencia y habilitación de la oferta de la UNION TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020 en el proceso de selección No. FTIC-LP-038-2020, se infringieron las normas de orden público que exigen la existencia de garantía para amparar la seriedad de la oferta.

SEGUNDA: Que en consecuencia, se declare la NULIDAD ABSOLUTA del contrato Estatal de Aporte No. 1043 de 2020 celebrado entre el FONDO UNICO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES y UNION TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020 en “(...) ejecutar el proyecto Centros Digitales en la Región B adjudicada obligándose a realizar la planeación, instalación, operación y mantenimiento de la infraestructura para prestar el servicio de internet bajo las condiciones establecidas en el Anexo Técnico” por adolecer de objeto ilícito, en consideración a que con su celebración se violaron normas de orden público.

TERCERA. Que en consecuencia, se declare patrimonialmente responsables a la UNION TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020, LUIS FERNANDO DUQUE TORRES, la FUNDACION DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERIA, SEGURIDAD E INNOVACION – FUNTICS, hoy FUNDACION DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERIA, SEGURIDAD E INNOVACION – NOVOTIC, CARLOS ENRIQUE PARAMO SAMPER, JUAN CARLOS CACERES BAYONA, SHIRLEY CAROLINA CASTELLAR SERRANO, SHIRLEY OSORIO OROZCO, HAROLD WILSON NUÑEZ AGUIRRE; ICM INGENIEROS S.A.S., JEREMIAS OLMEDO CABRERA MOSQUERA, INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA S.A.S., JORGE IVAN ROZO BARRAGAN, LUIS GUILLERMO MESA SANABRIA, LUZ FABIOLA ORTEGON MURCIA, LUIS ESTEBAN ORTEGON, ANDREA CATALINA MESA ORTEGON; INTEC DE LA

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

COSTA S.A.S., HUGO ARMANDO CANABAL HOYOS; OMEGA BULDINGS CONSTRUCTORA S.A.S., JUAN SEBASTIAN VERGARA ORTEGA, ALVARO EDUARDO TORRES BUELVAS, por la violación a sabiendas de las normas de orden público por el suministro de información falsa con la presentación de la oferta de la UNION TEMPORAL CENTRO POBLADOS COLOMBIA 2020 en el proceso de selección No. FTIC – LP – 038 – 2020.

CUARTA: Que, como consecuencia de la nulidad del contrato, se declare patrimonialmente responsable a SANDRA ORJUELA MENDEZ quien fungió como subdirectora de gestión contractual, de la violación a las normas de orden público por la habilitación jurídica de la oferta de la UNION TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020 en el proceso de selección No. FTIC – LP – 038 – 2020.

QUINTA: Que, como consecuencia de la nulidad del contrato, se declare patrimonialmente responsable a SANDRA ORJUELA MENDEZ quien fungió como subdirectora de gestión contractual, de la violación a las normas de orden público por la habilitación jurídica de la oferta de la UNION TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020 en el proceso de selección No. FTIC – LP – 038 – 2020. [...]"

Estado: Se inadmitió la demanda a través de auto de fecha 3 de noviembre de 2022.

2) Expediente núm.: 25000-23-36-000-2022-000-00346-00

Medio de control: Controversias Contractuales con reparación directa

Magistrado Ponente: Fernando Iregui Camelo, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “C”

Fecha de reparto: 7 de julio de 2022

Demandante: Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Demandado: Fiduciaria BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria¹⁵

Pretensiones:

¹⁵ De conformidad con el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos núm. 96731 de 31 de marzo de 2021, es la Fiduciaria del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

"[...] 3.1. PRETENSIONES DECLARATIVAS

3.1.1. Que se declare que *BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA* omitió cumplir los deberes establecidos en las normas y estándares en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, especialmente en las disposiciones del artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), en las instrucciones de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera (Circular Externa 055 de 2016), en las instrucciones del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI y en los numerales 5.2.15 y 5.2.19, de la cláusula quinta, denominada *OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA*, del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 96731, celebrado entre la *UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020* y la fiduciaria *BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA*.

3.1.2. Que se declare que la omisión de *BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA* respecto del cumplimiento de los deberes establecidos en las normas y estándares en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, especialmente en las disposiciones del artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), en las instrucciones de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera (Circular Externa 055 de 2016), en las instrucciones del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI y en los numerales 5.2.15 y 5.2.19, de la cláusula quinta, denominada *OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA*, del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos n° 96731, celebrado entre la *UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020* y la fiduciaria *BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA*, permitió el giro indebido de la suma de *SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$70.243.279.599)*, con lo cual la Fiduciaria ocasionó un daño antijurídico al *FUTIC*.

3.1.3. Que, en consecuencia, se declare patrimonialmente responsable a *BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA* de los daños ocasionados a *FUTIC* por la omisión de los deberes establecidos en las normas y estándares en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, especialmente en las disposiciones del artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), en las instrucciones de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera (Circular Externa 055 de 2016), en las instrucciones del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI y en los numerales 5.2.15 y 5.2.19,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

de la cláusula quinta, denominada OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA, del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos n° 96731, celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020 y la fiduciaria BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.

3.1.4. Que se declare que los perjuicios ocasionados al FUTIC por la omisión de los deberes de la fiduciaria BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA de que trata la pretensión 3.1.2., ascienden a la suma de SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$70.243.279.599).

3.2. PRETENSIONES DE CONDENA

3.2.1. Que, como consecuencia de las declaraciones incoadas en el acápite anterior, y a título de reparación integral del daño, se condene a la fiduciaria BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA a pagar al FUTIC la suma de SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$70.243.279.599), debidamente indexada a la fecha en que se haga efectivo el pago correspondiente [...]."

Estado: Se admitió la demanda a través de auto de fecha 26 de mayo de 2023, el cual fue aclarado, mediante auto de 9 de junio de 2023.

3) Expediente núm.: 25000-23-36-000-2022-000-00349-00

Medio de control: Controversias Contractuales

Magistrado Ponente: Franklin Pérez Camargo, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B”

Fecha de reparto: 11 de julio de 2022

Demandante: Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Demandado: Sescolombia SAS.¹⁶ y Seguros del Estado

¹⁶ Sociedad que suscribió el Contrato de servicios profesionales núm. 000187 de 2020 con el MinTIC para apoyar al Ministerio en la administración de riesgos, seguros y garantías y quien debía validar y verificar todas las garantías que se presentaran en las etapas precontractuales y contractuales

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Pretensiones:

"[...] 3.1. PRETENSIONES CONTRACTUALES

31.1. PRETENSIONES DECLARATIVAS:

PRIMERA: *Que se declare que la sociedad SESCOLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.269.652-2, incumplió el CONTRATO ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 000187 de 2020 suscrito con el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, por omitir la adecuada ejecución de las obligaciones contenidas en los numerales 5, 6, 7, del literal A) en el numeral 6 del literal B), de la cláusula segunda, del contrato en mención, **en relación con el Contrato de aporte 1043 y el proceso de selección que dio lugar al mismo, de conformidad con lo expuesto en los argumentos de hecho y de derecho contenidos en el presente medio de control judicial.***

TERCERA: *Que como consecuencia de la declaratoria de la responsabilidad contractual deprecada, se condene la sociedad SESCOLOMBIA S.A.S., a la reparación de todos los perjuicios derivados de su incumplimiento, incluida la cláusula penal proporcional y el perjuicio en exceso de la misma así:*

A) *Daño Emergente por valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$185.846.684.958), compuesto de la siguiente forma:*

- 1) *Daño emergente consistente los recursos entregados por concepto de anticipo, por valor de SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$70.243.279.599) o la que resulte probada en el proceso.*
- 2) *En función al Daño Emergente por las diferentes actividades involucradas a 31 de mayo de 2022:*

que suscribiera el Ministerio.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

- a) *El valor por su componente de mayor costo consolidado por la no ejecución de la oferta, CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$114.641.205.359) o la que resulte probada en el proceso.*
- b) *El valor por su componente de mayores costos de operación en la gestión del Mintic, NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$962.200.000) o la que resulte probada en el proceso [...]."*

4. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

En atención a las disposiciones del numeral 6 del art. 162 del CPACA, y el artículo 206 del CGP, manifiesto bajo la gravedad de juramento que, conforme a las pruebas que se alleguen con la demanda, estimo la cuantía de las pretensiones en la suma de SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$70.243.279.599), según se discrimina a continuación:

- *Daño emergente consistente en los recursos entregados por concepto de anticipo, por valor de SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$70.243.279.599) o la que resulte probada en el proceso [...]."*

Estado: Se admitió la demanda, mediante auto de fecha 5 de mayo de 2023.

4) Expediente núm.: **25000-23-36-000-2022-000-00398-00**

Medio de control: Controversias Contractuales

Magistrado Ponente: Juan Carlos Garzón Martínez, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “A”

Fecha de reparto: 9 de agosto de 2022

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Demandante: Fondo Único de Tecnologías de la Información -FUTIC. y las Comunicaciones

Demandado: Consorcio PE2020 C DIGITALES¹⁷ (integrado por Telemediciones S.A.S., PMO Solycom S.A.S. y Eurcontrol S.A. Suscursal Colombia)

Pretensiones:

"[...] i) que se declare que el CONSORCIO PE2020 C DIGITALES, y cada uno de sus miembros (TELEMEDICIONES S.A.S., PMO SOLYCOM S.A.S., y EUROCONTROL S.A. SUCURSAL COLOMBIA), incumplieron el Contrato de Interventoría N° 1045 de 2020 suscrito con el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – FUTIC, por omitir la adecuada ejecución de las obligaciones contenidas en los numerales 1, 2, 8 y 9 de la cláusula segunda del aludido contrato, así como las previstas en las "Obligaciones a cargo del interventor", numerales 1, 8 y 9 del acápite "6. Obligaciones financieras" del anexo técnico; ii) se declare que están acreditados los presupuestos para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, en los términos pactados en la cláusula décima del Contrato de Interventoría N° 1045 de 2020, respecto del CONSORCIO PE2020 C DIGITALES y cada uno de sus miembros (TELEMEDICIONES S.A.S., PMO SOLYCOM S.A.S., y EUROCONTROL S.A. SUCURSAL COLOMBIA), en forma solidaria; iii) se condene al CONSORCIO PE2020 C DIGITALES y a sus integrantes, a la reparación de todos los perjuicios derivados de su incumplimiento, incluido el pago de la cláusula penal y del perjuicio causado en exceso de la misma, por concepto de daño emergente; iv) Se declare la ocurrencia del siniestro por incumplimiento del Contrato de Interventoría N°. 1045 de 2020, amparado en la Póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal N° 65-44-101192051 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.; v) se declare que la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., tiene la obligación de indemnizar los perjuicios causados por el CONSORCIO PE2020 C DIGITALES en los términos de la Póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal N° 65-44-101192051 hasta el valor total de la suma asegurada [...]"

Estado: Mediante auto de fecha 21 de abril de 2023, se resolvió recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda de 4 de octubre de 2022, confirmando la decisión.

¹⁷ Interventor del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Así las cosas, la Sala constata la existencia en esta Corporación de cuatro (4) medios de control contractuales ejercidos por el representante legal del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que tienen como causa el **Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020**, objeto del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, todos presentados con posterioridad al presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos que, como se indicó, fue radicado el 8 de septiembre de 2021.

En cuanto a los **perjuicios económicos** cuya indemnización se solicitan en el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos con ocasión a las irregularidades en el anticipo del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha 27 de julio de 2023; C.P. Martín Bermúdez Muñoz; número único de radicación 25000-23-41-000-2017-00083-02, se pronunció frente a los perjuicios económicos derivados de un contrato estatal y alegados dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, así:

"[...] 94.- Los perjuicios cuya indemnización se ordenó en la sentencia de primera instancia no corresponden a daños a un interés colectivo: corresponden a perjuicios derivados de la nulidad del Contrato, la cual –por disposición legal– y tratándose de un contrato de tracto sucesivo, tiene como consecuencia su terminación anticipada.

*[...]
94.3.- Los perjuicios derivados de la no ejecución de la obra objeto del Contrato en los términos en ella previstos tampoco corresponden a la indemnización que debe disponerse en la acción popular para restablecer los derechos colectivos vulnerados: se trata de perjuicios derivados de la nulidad del*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Contrato, sobre los cuales debe pronunciarse el juez competente [...]¹⁸ (Destacado fuera de texto original).

Lo que conlleva a concluir que los perjuicios derivados de un contrato estatal no corresponden a la indemnización que puede disponerse en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos para restablecer los derechos colectivos vulnerados, sino que, al ser estos perjuicios materia de análisis en los medios de control contractuales, es el juez contractual quien debe pronunciarse sobre los mismos.

Así las cosas, la Sala advierte que la razón que dio origen al presente medio de control fueron las presuntas irregularidades surtidas para la entrega del anticipo del **Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020** y la consecuente pérdida del mismo, esto es, de los **SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$70.243.279.599)**, los mismos que son reclamados como perjuicios por el representante legal del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las acciones contractuales que se relacionaron en líneas precedentes, por lo que, con la presentación de dichos medios de control contractuales, este el juez natural obre quien recae el análisis de dichos perjuicios y no al juez popular, como así lo indicó el H. Consejo de Estado en la jurisprudencia que antecede.

Ahora bien, respecto a la posible procedencia del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos para dictar

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; sentencia de 27 de julio de 2023; C.P. Martín Bermúdez Muñoz; número único de radicación 25000234100020170008302 (64048)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

“**Sentencia en los casos de corrupción**”, el artículo 60 de la Ley 2195 de 2022¹⁹, que adicionó el artículo 34A a la Ley 472 de 1998, establece:

*"[...] **Artículo 34A. Sentencia en los casos de corrupción.** En los casos en que la amenaza o vulneración al derecho colectivo hayan sido producto de un acto de corrupción que causare un daño al patrimonio público, el juez en la sentencia deberá imponer, adicional al daño probado en el proceso, una multa al responsable de hasta mil de (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual atenderá a la gravedad de la conducta, el grado de participación del demandado y su capacidad económica. El pago de la multa impuesta deberá dirigirse al Fondo de Reparación de las Víctimas de Actos de Corrupción.*

En la sentencia se deberán decretar las medidas cautelares que garanticen el pago de la sanción. [...]"

Por lo que, con la adición del artículo 34A de la Ley 472 de 1998, se facultó al juez popular para imputar condenas de índole patrimonial al responsable de actos de corrupción; sin embargo, dicha normativa no es aplicable al presente caso; por cuanto, al momento de la ocurrencia de los hechos materia de este medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos e incluso al momento de presentarse la demanda, no se encontraba vigente la Ley 2195 de 2022, la cual empezó a regir el 18 de enero de 2022, y la presente demanda fue radicada el 8 de septiembre de 2021.

En este orden de ideas, con las decisiones jurisprudenciales citadas *supra*, así como con la constatación de los procesos contractuales que cursan en esta Corporación respecto al **Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020**, la Sala concluye:

¹⁹ "[...] Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones [...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

i. Por economía procesal y seguridad jurídica, se hace necesario no seguir activando la acción constitucional de protección de los derechos e intereses colectivos sin que se tengan en cuenta los diferentes procesos contractuales adelantados por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -FUTIC., pudiendo existir duplicidad y contrariedad de decisiones en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos Vs. los medios de control contractuales.

ii. Al constatar la existencia de acciones contractuales por los mismos hechos del presente asunto, los cuales tienen como fin la defensa del interés patrimonial del -FUTIC. y con este, del patrimonio público en general, el juez natural que debe estudiar sobre las irregularidades alegadas del **Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020**, pasó a ser el juez contractual. Aclarándose que, al momento de presentarse el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, de admitirse, de dictarse las medidas cautelares de urgencia solicitadas por la Procuraduría General de la Nación y de adelantarse todas las diferentes actuaciones, no existían procesos contractuales frente al Contrato de Aporte, por lo que el juez natural era el popular.

iii. Al ejercerse acciones contractuales por los mismos hechos del presente asunto por parte del representante legal de la autoridad administrativa a quien presuntamente se le violaron derechos contractuales, eso es, al Fondo Único de Tecnologías de la Información -FUTIC., se tornó improcedente el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

iv. Y, por tanto, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca perdió competencia para seguir conociendo del presente

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

medio de control; por cuanto, ahora radica en el juez contractual quien deberá analizar sobre la presunta violación de los derechos contractuales que hayan recaído al Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020, incluidos los perjuicios que ocasionados por las presuntas irregularidades con el anticipo del Contrato de Aporte.

Razón por la cual, atendiendo la decisión del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera²⁰; sentencia de fecha 27 de julio de 2023; C.P. Martín Bermúdez Muñoz; número único de radicación 25000-23-41-000-2017-00083-02, la Sala declarará la terminación del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por improcedencia del medio de control y por pérdida de competencia.

4. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

El Despacho de la Magistrada Ponente, a través de auto de fecha 13 de septiembre de 2023, decretó las siguientes medidas cautelares de urgencia que fueron solicitadas por la actora popular, Procuraduría General de la Nación:

*“[...] PRIMERO.- **DECRÉTASE** la medida cautelar de urgencia solicitada por la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia,*

***SEGUNDO.- DECRÉTASE** el levantamiento del velo corporativo de las personas jurídicas que conforman la Unión Temporal, esto es, a: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**,*

²⁰ Con aclaraciones de voto de los Consejeros de Estado, doctores Guillermo Sánchez Luque, María Adriana Marín y Jaime Enrique Rodríguez Navas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, para tal fin, **ORDÉNASE** a la Superintendencia de Sociedades que, en el término de tres (3) días, realice las gestiones correspondientes en el marco de sus competencias.

TERCERO.- DECRÉTASE el embargo de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, etc. que tengan la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3. El monto del embargo, será por el valor del anticipo pagado a la Unión Temporal, esto es: \$70.243.279.599.

Por Secretaría de la Sección, COMUNÍQUESE esta decisión a todos los bancos que funcionan en el país: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco BCSC, Banco Citibank, Banco Coopcentral, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de la República, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Credifinanciera, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Serfinanza, Bancoldex, Bancolombia, Bancoomeva, BNP Paribas, Coltefinanciera, Confiar Cooperativa Financiera, Coofinep Cooperativa Financiera, Cooperativa Financiera Cotrafa, Cooperativa Financiera de Antioquia, Financiera Juriscoop, Banco JP Morgan Colombia, Mibanco S.A y Banco Scotiabank Colpatria y **REQUIÉRASE** a las citadas entidades financieras que, en el término de tres (3) días, informen al Despacho, si procedieron a efectuar el embargo de las cuentas y, en caso tal, indiquen el nombre del titular, número de cuenta, tipo de cuenta y valor embargado.

CUARTO.- Por Secretaría de la Sección, **CONFÓRMASE** una carpeta separada con la anterior información y **DÉSELE EL CARÁCTER DE RESERVADO.**

QUINTO.- DECRÉTASE el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, de rentas y derechos que llegasen a tener en otros contratos firmados con entidades públicas,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

*cuentas pendientes por pagar y cobrar, etc. que tengan la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, para tal fin, **por Secretaría de la Sección REQUIÉRASE** a la Superintendencia de Sociedades, a la Fiscalía General de la Nación, a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente, para que procedan con la identificación de bienes muebles e inmuebles, de rentas y derechos que llegasen a tener en otros contratos firmados con entidades públicas, cuentas pendientes por pagar y cobrar, etc. y, en el término de tres (3) días, procedan a realizar las gestiones correspondientes para el cumplimiento de este numeral e informen con destino al proceso sobre tal. El monto del embargo, será por el valor del anticipo pagado a la Unión Temporal, esto es: \$70.243.279.599.*

SEXTO.- Por Secretaría de la Sección, **CONFÓRMENSE** una carpeta separada con la anterior información y **DÉSELE EL CARÁCTER DE RESERVADO.**

SÉPTIMO.- ORDÉNASE a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, para que respecto a los derechos fiduciarios y encargos fiduciarios que llegaren a tener la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, **IMPIDA**, por parte de las sociedades fiduciarias del país, la disposición de los recursos hasta tanto haya finalizado el trámite de la presente acción constitucional.

Para tal fin, **REQUIÉRASE** a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, para que proceda con la identificación de los derechos fiduciarios y encargos fiduciarios que llegasen a tener y, en el término de tres (3) días, procedan

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

a realizar las gestiones correspondientes para el cumplimiento de este numeral e informen con destino al proceso sobre tal cumplimiento.

OCTAVO.- ORDÉNASE a todas las CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS que se abstengan de realizar inscripción, modificación o registro mercantil alguno, a excepción de los registros que se generen con ocasión del cumplimiento de esta providencia, sobre los miembros que integran la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020:** i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, y de los socios que integran estas personas jurídicas. Para tal fin, **ORDÉNASE a CONFECÁMARAS**, que en el término de dos (2) días, **COMUNIQUE** esta providencia a todas las Cámaras de Comercio del país y, una vez cumplida la orden, proceda a informar con destino al proceso tal circunstancia.

NOVENO.- Se ordenará a la **UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO –UIAF** que realice el rastreo de las cuentas que recibieron recursos del anticipo entregado a la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, a través de la fiducia constituida en **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, bien sea de los socios de las personas jurídicas que la integran, o de los familiares de los socios hasta el tercer grado consanguinidad y segundo de afinidad. Se requerirá para que en el término de cinco (5) días, proceda a rendir la información encontrada.

DÉCIMO.- ORDÉNASE al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que, en el término de tres (3) días, **REALICEN** la búsqueda de personas naturales o jurídicas en el exterior vinculadas con los supuestos hechos dañosos e irregularidades referidos en el escrito de demanda, con el fin que realicen las actuaciones pertinentes según sus competencias y soliciten a través del organismo competente del país extranjero, la imposición de las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, dineros y rentas y/o orden de imposibilidad de disposición de dichos bienes hasta tanto finalice el trámite de la presente acción.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

DÉCIMO PRIMERO.- ODÉNASE a MIGRACIÓN COLOMBIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que, en el término de tres (3) días, informe los movimientos migratorios del representante de la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020** y los representantes legales y socios de las sociedades que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, Dicho reporte deberá ser desde junio de 2020 hasta la fecha; y mensualmente, mientras finaliza el proceso.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDÉNASE al BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA que, en el término de tres (3) días, informe sobre los trámites cambiarios, compras de divisas, negocios o trámites similares en los que hayan participado las empresas, los representantes legales y socios de las sociedades que integran la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, y la misma UT, desde junio de 2020 hasta la fecha; con la indicación de las cuentas o movimientos registrados.

DÉCIMO TERCERO.- ORDÉNASE a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA (en su calidad de fiduciario) que, **de manera inmediata**, en caso de no haber transferido los recursos públicos restantes del anticipo o sus rendimientos que estuvieran en el patrimonio autónomo constituido con ocasión del Contrato núm. 1043 de 2020, sean puestos a disposición del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. **REQUIÉRASE** para que, en el término de tres (3) días, informe con destino al expediente, las gestiones realizadas para el cumplimiento de esta orden.

DÉCIMO CUARTO.- ORDÉNASE a TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, CENTRALIZADAS,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020** y los miembros que la integran i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3.

Para tal fin, **por conducto de la AGENCIA NACIONAL COLOMBIA COMPRA EFICIENTE COMUNÍQUESE** esta decisión a todas las entidades públicas que en la base de datos de la referida autoridad administrativa evidencie que tiene contratos con la mencionada Unión Temporal y sus miembros. **REQUIÉRASE a la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente para que**, en el término de tres (3) días, remita con destino al presente proceso, la información que dé cuenta del cumplimiento a este numeral.

DÉCIMO QUINTO.- ORDÉNASE a la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, para que, en el término de dos (2) días, informe al despacho los contratos que tienen suscritos con todas las entidades todas las entidades públicas del orden nacional, distrital, departamental o municipal, centralizadas, descentralizadas y por servicios. la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020** y los miembros que la integran i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3.

DÉCIMO SEXTO.- ORDÉNASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** que, en el término de cinco (5) días, inicie los procedimientos a que haya lugar y adopte las medidas frente a las acciones u omisiones de **SESCOLOMBIA SAS.**, **LA INTERVENTORÍA DEL CONTRATO Y A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DEMÁS CONTRATISTAS DEL MinTIC Y DEL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, que hicieron parte del proceso pre

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

contractual y contractual y permitieron la consolidación de las irregularidades que se expusieron en los hechos de la presente acción constitucional.

DÉCIMO SÉPTIMO.- PÓNGASE en conocimiento de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, los hechos que sustentan esta demanda, con el fin que realicen las actuaciones pertinentes según sus competencias. Para tal fin, Por Secretaría de la Sección, COMPÚLSENSE copias del escrito de demanda y sus anexos [...]”

Es de advertir que las anteriores medidas cautelares de urgencia fueron dictadas: i) con sustento en que era esta Sección el juez natural que debía conocer sobre las presuntas irregularidades frente al anticipo del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020; ii) dada las facultades del juez constitucional del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos, como lo disponen el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 25 de la Ley 472 de 1998; y iii) con fundamento a lo expresado por la Sala Plena del H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación de fecha 13 de febrero de 2018, por medio de la cual indicó:

"[...] 56. Conforme a lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo unifica el criterio interpretativo así:

En las acciones populares el juez no tiene la facultad de anular los actos administrativos, pero sí podrá adoptar las medidas materiales que salvaguarden el derecho o interés colectivo afectado con el acto administrativo que sea la causa de la amenaza, vulneración o el agravio de derechos e intereses colectivos; para el efecto, tendrá múltiples alternativas al momento de proferir órdenes de hacer o no hacer que considere pertinentes,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE
 COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

de conformidad con el caso concreto [...]”²¹ (Destacado fuera de texto original).

De la revisión de la anterior Sentencia de Unificación, se evidencia que el criterio mayoritario de la Sala Plena del Consejo de Estado es que, aunque si bien, el Juez Popular no tiene facultad para anular un acto administrativo -o contrato-, sí puede adoptar las medidas materiales que salvaguarden el derecho o interés colectivo afectado.

Dicho lo anterior, se tiene que, contra el auto de 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se dictaron medidas cautelares de urgencia, la Fiscalía General de la Nación, la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF., y la Fundación de Telecomunicaciones, Ingeniería, Seguridad e Innovación -NOVOTIC. Presentaron recursos de apelación, los cuales fueron resueltos por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, mediante auto de fecha 6 de julio de 2022²², resolviendo:

“[...] PRIMERO: Modificar los numerales QUINTO Y DÉCIMO del auto del 13 de septiembre de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, suprimiendo las órdenes impartidas a la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Revocar el numeral NOVENO del auto del 13 de septiembre de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme la parte motiva de la presente actuación.

TERCERO: Negar el recurso interpuesto por la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN -NOVOTIC [...]”.

²¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; Sentencia de Unificación de fecha 13 de febrero de 2018; C.P. William Hernández Gómez; número único de radicación 250002315000200202704 01

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; auto de 6 de julio de 2022; C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez; número único de radicación 25000-23-41-000-2021-00779-01

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE
COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

El Despacho de la Magistrada Ponente, a través de auto de fecha 20 de septiembre de 2022, obedeció y cumplió lo repuesto por el H. Consejo de Estado en auto de fecha 6 de julio de 2022.

Comoquiera que el Superintendente de Sociedades no había dado pleno cumplimiento a la orden de medida cautelare de urgencia, respecto al levantamiento del velo corporativo de las personas jurídicas que conforman la UT Centros Poblados, el Despacho de la Magistrada Ponente, por medio de auto de fecha 18 de febrero de 2022, abrió incidente de desacato y, posteriormente, mediante auto de 28 de septiembre de 2022, resolvió el incidente de desacato, declarando el incumplimiento e imponiendo una multa de 20 SMLV.

La anterior providencia fue remitida en consulta al H. Consejo de Estado, quien a través de auto de fecha 14 de julio de 2023²³, la revocó, argumentando que el Superintendente de Sociedades había realizado acciones tendientes a dar cumplimiento a la orden emitida en las medidas cautelares de urgencia de fecha 13 de septiembre de 2021.

Durante el desarrollo del presente proceso, se profirieron más de 30 providencias respecto a las medidas cautelares de urgencia dictadas, entre los cuales se encontraban recursos, solicitudes de aclaración y adición, solicitudes de levantamiento, cumplimiento, etc., como se relaciona en el cuadro de actuaciones visible en el acápite "[...] I. ANTECEDENTES [...]".

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; auto de 14 de julio de 2023; C.P. José Roberto Sáchica Méndez; número único de radicación 25000-23-41-000-2021-00779-03

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

CASO EN CONCRETO FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, como se declara la terminación del presente proceso por improcedencia del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y pérdida de competencia, la Sala decretará el levantamiento de las medidas cautelares de urgencia, dictadas mediante auto de fecha de 13 de septiembre de 2021.

El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023, ordenó a la Secretaría de la Sección que rindiera un informe detallado sobre los montos embargados que han ingresado a la cuenta de depósitos judiciales, la persona natural o jurídica embargada, la cuenta y banco donde se causó el embargo o, si es del caso, el origen del dinero embargado.

En cumplimiento a la anterior orden, el Contador de la Secretaría de la Sección Primera, a través de informe de fecha 22 de agosto de 2023²⁴, manifestó que existía un depósito judicial consignado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social por un valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 85.495.938,12), así:

FECHA DE CONSTITUCION	VALOR	C.C. /NIT. CONSIGNANTE	DEMANDADO	NUMERO TITULO
04/03/2022	\$ 85.495.938,12	9000395338	UT CENTROS POBLADOS	400100008383845
TOTAL			\$ 85.495.938,12	

²⁴ Cfr. Documento "[...] 185 OF_57_2023 [...]" del expediente digital, carpeta Medida Cautelar núm. 1

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Razón por la cual, frente a las sumas de dinero que están a disposición de esta Corporación y, en general, cualquier bien que haya sido embargado en cumplimiento de las medidas cautelares de urgencia que fueron decretadas en el presente proceso, estos deberán ser entregados a la autoridad o persona que procedió a realizar la gestión de embargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- LEVÁNTASE las medidas cautelares de urgencia decretadas en auto de fecha 13 de septiembre de 2021.

TERCERO.- Frente a las sumas de dinero que están a disposición de esta Corporación y, en general, cualquier bien que haya sido embargado en cumplimiento de las medidas cautelares de urgencia que fueron decretadas en el presente proceso, estos deberán ser entregados a la autoridad o persona que procedió a realizar la gestión de embargo.

CUARTO.- Por Secretaría de la Sección, ARCHÍVESE el presente proceso, junto a los documentos y discos duros que se encuentran en físico.

QUINTO.- Por Secretaría de la Sección, DÉJENSE las constancias respectivas respecto de los documentos y discos duros que van a ser archivados, relacionando marca, capacidad, serial y persona que lo incorporó al proceso.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

SEXTO.- En caso de solicitar copia de las actuaciones, devolución de documentos o discos duros, por **Secretaría de la Sección TÉNGASE** en cuenta los archivos que se encuentran bajo **RESERVA LEGAL**.

SÉPTIMO.- Por **Secretaría de la Sección, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes materiales del proceso y, en general, a todas las personas naturales y jurídicas de quienes se hizo mención o referencia en el auto de medidas cautelares de urgencia de fecha 13 de septiembre de 2021.

OCTAVO.- Por **Secretaría de la Sección, INCORPÓRESE** copia de esta providencia a los cuadernos de medida cautelar y de incidente de desacato contenidos en el expediente digital.

NOVENO.- Por **Secretaría de la Sección, REALÍCESE** la correspondiente actualización del estado del presente proceso en la plataforma **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha²⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

²⁵ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2019-00357-00
Demandantes:	OLGA LUCÍA GÓMEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandados:	NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto:	OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO – REVOCA APARTE DEL AUTO QUE NIEGA COMO PRUEBA EL INTERROGATORIO DE PARTE

Regresado el expediente por el Consejo de Estado, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sección Tercera, Subsección A, del Consejo de Estado en el auto del 15 de noviembre de 2022 (fls. 1075 a 1078 del cdno. ppal. del expediente), a través del cual se revocó el aparte B) numeral 2.º del auto del 26 de abril de 2022 y, en consecuencia, se ordenó decretar como prueba el interrogatorio de parte de las personas identificadas como integrantes del grupo solicitada por las demandadas Allianz Seguros S.A.

2.º) Decretar como prueba el **interrogatorio de parte** de cada uno de los integrantes de la parte actora “*con el fin de que contesten las preguntas que les formularé personalmente, o mediante escrito presentado al despacho respecto de los hechos y pretensiones de la demanda*”, solicitado por las demandadas Allianz Seguros S.A y Mapfre Seguros S.A.

Fíjese como fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte de los señores Olga Lucía Gómez López, Luz Belia Cañón Reyes y Álvaro Alexander Rincón Cadena el **10 de octubre de 2023 a las 8:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

Fíjese como fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte de los señores Berta María Reyes Buitrago, Miguel Arturo Pineda Hernández y Ana Ezequielina Hernández de Pineda el **11 de octubre de 2023 a las 8:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

Fíjese como fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte de los señores Nancy Pineda Reyes, Hernando Arenas Hortua y Angiee Lizeth Arenas Pineda el **17 de octubre de 2023 a las 8:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

Fíjese como fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte de los señores Maria Fernanda Arenas Pineda, Luis Evelio Pineda Reyes y Sandra Patricia Rodríguez Montaña el **18 de octubre de 2023 a las 8:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

Fíjese como fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte de los señores Juan David Pineda Rodríguez, Andrés Felipe Pineda Rodríguez y Tatiana Sofía Pineda Rodríguez el **24 de octubre de 2023 a las 8:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

Fíjese como fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte de los señores Neftalí Pineda Hernández, Carlos Julio Pineda Hernández y Jorge Enrique Pineda Hernández el **25 de octubre de 2023 a las 8:00 am**, de manera virtual, a través de la

plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de la comparecencia de los testigos, se solicita a la parte que pidió la prueba suministrar en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia el correo electrónico de las personas mencionadas con la finalidad de remitir la correspondiente invitación a la plataforma virtual, sin perjuicio, de que deberá realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presenten en las fechas y horas establecidas en esta providencia, pues es un deber procesal de las partes y sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. El enlace o “link” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional y, finalmente, como se ordenó en precedencia en el término de cinco (5) días la información alusiva a las direcciones electrónicas de los testigos, así como también el pliego de preguntas, el cual no debe exceder de 20, en los términos del artículo 202 del C.G.P.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00357-00
Demandantes: Olga Lucía Gómez López y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

3.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013342050201700098-01
Demandante: JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR
Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A
UN GRUPO
Asunto: Concede recurso de apelación contra
sentencia proferida el 10 de agosto de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1789 cdno. ppal.), en aplicación de lo dispuesto en los artículos 321 y ss. del Código General del Proceso, el cual se aplica por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, **concédese** ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 31 de agosto de 2023 (fls. 1782 a 1789 ibidem), en contra de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda (fls. 1741 a 1769 ibidem).

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013342047201600639-01
Demandante: LEDIS MARCELA MADRIGAL ALAPE Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
Referencia: REPACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA AUTO DEL 21 DE MARZO DE 2023, POR EL CUAL SE ORDENÓ CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 626 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 623 a 624 ibidem), en contra del auto del 21 de marzo de 2023, por el cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

I. ANTECEDENTES

- 1) Por auto del 21 de marzo de 2023, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión (fl. 620 cdno. ppal.).
- 2) Contra la citada providencia el apoderado judicial del grupo actor, interpuso recurso de reposición (fls, 623 y 624 ibidem), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que los informes requeridos en el auto de pruebas no se refieren a la Cárcel el Buen Pastor, establecimiento sobre el cual se limitó la demanda.

Mencionó que el INPEC, si bien se refiere al periodo solicitado no discrimina cuáles son los niveles de hacinamiento en la cárcel de mujeres "El Buen Pastor" sino que lo hace a nivel nacional.

Advirtió que con dichas pruebas no es posible probar el hacinamiento en el establecimiento al cual pertenecen las integrantes del grupo.

Agregó que en el informe que relaciona el INPEC a folio 551 del cuaderno de pruebas, sobre la permanencia de las internas en el establecimiento solo se refiere a las primeras 22 integrantes del grupo, cuando posteriormente se allegaron muchos más poderes dentro del término.

II. CONSIDERACIONES

1) La inconformidad del recurrente radica en que, los informes allegados al proceso en cumplimiento del auto de pruebas no prueban el objeto de debate en el presente medio de control.

Para resolver este motivo de inconformidad el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 22 de mayo de 2019 (fls. 529 y 530 cdno. ppal.), se abrió a pruebas al proceso decretándose las siguientes:

"(...)

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA (fl. 12 cdno. ppal.)

1º) Por Secretaría **oficiese** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso un informe respecto de la capacidad y de la población carcelaria en las cárceles del país desde septiembre de 2014.

2º) Por Secretaría **oficiese** a la Defensoría del Pueblo que (sic) dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso un informe sobre los estudios relacionados con el hacinamiento en las cárceles del país específicamente en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de la ciudad de Bogotá.

(...)

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC.

"(...)

2º) Por Secretaría **oficiese** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, y a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciban la correspondiente comunicación alleguen con destino al proceso un informe respecto de la fecha de ingreso al establecimiento penitenciario Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de cada una de las reclusas que conforman el grupo actor y el tiempo que las mismas han permanecido reclusas allí.

2) Revisadas las pruebas allegadas al expediente se tiene que, la Defensoría del Pueblo, allegó el informe requerido señalando que el 10 de junio de 2022 realizó visita a la cárcel el Buen Pastor con el fin de realizar el informe sobre hacinamiento en ese centro penitenciario (fls. 589 a 590).

En ese orden y contrario a lo manifestado por el recurrente, se tiene que, la Defensoría del Pueblo allegó el informe requerido en el numeral 2 del auto del 22 de mayo de 2019, por el cual se abrió a pruebas el proceso.

3) Respecto del informe allegado por INPEC, correspondiente a los niveles de hacinamiento, se tiene, que el mismo fue realizado respecto de la Cárcel y Penitenciaria con alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del literal C del auto de 22 de mayo de 2019, razón por la cual no le asiste la razón al recurrente y en consecuencia, no se repondrá el auto del 21 de marzo de 2023, por el cual se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) No reponer el auto del 21 de marzo de 2023, por el cual se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido el término concedido en el auto del 21 de marzo de 2023, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 110013341045202200268-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE JORGE CASTILLO GIRALDO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 29 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1° El 18 de agosto de 2021 Alfredo José Henríque Flórez, Marcos Girón, Mónica Johanna Pérez, César Augusto Albarracín Ordúz, José Morales, Cesar Augusto Albarracín Orduz, José David Gómez Orozco, Viviana Esther Hurtado Vargas, Liliana Natera, Astrid Plata Delgado, Omar Quijano, Débora Cuevas, Juben Rincón, Omar Rincón, Jorge Castillo Giraldo, Leslie Laura Cuello Lizcano, Nelsy Monsalve, Shirlis Martínez, Mónica Pilar Parrado Garay, Carolina Esther Miranda García, Oscar Eduardo Castillo Giraldo, Nely Delgadillo Mancilla y Josué Sánchez Chacón, actuando en calidad de asociados de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia - COMULTCOLOMBIA-, por medio de apoderada interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020 y No. 2021001 del 15 de enero de 2021, por medio de las cuales se decidió sobre el reconocimiento, calificación, graduación o rechazo de las

PROCESO N°: 110013341045202200268-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE CASTILLO GIRALDO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO
ROJAS NIEVES.
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

reclamaciones presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa de COMULTCOLOMBIA y se resolvió recurso de reposición, expedidas por Luis Antonio Rojas Nieves, agente liquidador de la Superintendencia de Economía Solidaria.

2° El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto de 21 de enero de 2022, inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente:

1.- De esta manera, como no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones en el marco de este medio de control, el Despacho solo continuará con el trámite de la demanda impetrada por **ALFREDO JOSÉ HENRIQUE FLOREZ**.

Por lo anterior, se requerirá al extremo actor para que dentro del término de subsanación, cuestione de manera independiente las demandas presentadas por **MARCOS GIRON, MONICA JOHANNA PÉREZ, CÉSAR AUGUSTO ALBARRACÍN ORDUZ, JOSE MORALES, CESAR AUGUSTO ALBARRACÍN ORDUZ, JOSE DAVID GOMEZ OROZCO, VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS, LILIANA NATERA, ASTRID PLATA DELGADO, OMAR QUIJANO, DEBORA CUEVAS, JUBEN RINCON, OMAR RINCÓN JORGE CASTILLO GIRALDO, LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO, NELSY MONSALVE, SHIRLIS MARTINEZ, MONICA PILAR PARRADO GARAY, CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCIA, OSCAR EDUARDO CASTILLO GIRALDO, NELY DELGADILLO MANCILLA CHACON**, para todos los efectos, las demandas se entenderán radicadas el mismo día que el de la presente.

Cumplido lo anterior, se dispondrá remitir las demandas junto con el poder y sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sean sometidas a reparto.

2.- De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, se deberá acreditar que agotó el requisito previo de la conciliación extrajudicial, esto respecto al demandante **ALFREDO JOSÉ HENRIQUE FLOREZ**.

3.- En atención a lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., el actor deberá remitir las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, esto respecto al demandante **ALFREDO JOSÉ HENRIQUE FLOREZ**.

4.- Según lo previsto en los numerales 2 y 6 del artículo 161 del C.P.A.C.A, el actor deberá señalar qué pretende a título de restablecimiento del derecho y estimar razonadamente la cuantía, esto respecto al demandante **ALFREDO JOSÉ HENRIQUE FLOREZ**.

5.- El extremo actor deberá acreditar que remitió copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

PROCESO N°: 110013341045202200268-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE CASTILLO GIRALDO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES.
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

3° Mediante memorial de 9 de febrero de 2022, la apoderada del demandante subsanó los defectos formales requeridos por el Juzgado respecto la demanda presentada por Alfredo José Henrique Flórez y cumplió con la carga procesal de cuestionar de forma independiente cada una de las demandas presentadas por los extremos procesales.

4° El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió declarar la falta de competencia para conocer la demanda presentada por Alfredo José Henrique Flórez en proveído de 18 de febrero de 2022, debido a que en el escrito de subsanación se estimó que la cuantía asciende a la suma de seiscientos dieciséis millones doscientos setenta y siete mil doscientos cincuenta y un pesos (\$616.277.251), suma que excede los 300 SMMLV, para su conocimiento. En consecuencia, ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

5° Por medio de memorial de 28 de febrero de 2022, la apoderada del demandante solicitó que se adicione la providencia de 18 de febrero de 2022, en el sentido de informar el trámite impartido o que se va a impartir con relación a las demandas escindidas.

6° En atención a la anterior petición, el 17 de marzo de 2022 el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá decidió lo siguiente:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición del auto de 18 de febrero de 2022, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría **REMITÁSE** el auto de 21 de enero de 2022 proferido por esta instancia junto con las demandas cuestionadas de manera individual de **MARCOS GIRÓN, MÓNICA JOHANNA PÉREZ, CÉSAR AUGUSTO ALBARRACÍN ORDÚZ, JOSE MORALES, CESAR AUGUSTO ALBARRACÍN ORDUZ, JOSE DAVID GOMEZ OROZCO, VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS, LILIANA NATERA, ASTRID PLATA DELGADO, OMAR QUIJANO, DEBORA CUEVAS, JUBEN RINCÓN, OMAR RINCÓN, JORGE CASTILLO GIRALDO, LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO, NELSY MONSALVE, SHIRLIS MARTINEZ, MONICA PILAR PARRADO GARAY, CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCIA, OSCAR EDUARDO CASTILLO GIRALDO, NELY DELGADILLO**

PROCESO N°: 110013341045202200268-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE CASTILLO GIRALDO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES.
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MANCILLA CHACÓN a la Oficina de Apoyo, para que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Primera.

7° En virtud de esa orden, se remitió las demandas a la oficina de apoyo para que fueran sometidas a reparto entre los Despachos adscritos de la Sección. Al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá le correspondió por reparto la demanda presentada por Jorge Castillo Giraldo, por ello ingresó nuevamente para su conocimiento, tal como consta en el registro secretarial del 17 de junio de 2022.

8° El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto de 24 de junio de 2022, inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente:

1. La parte demandante señaló que el 14 y 19 de mayo de 2021, radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y que esta no fue tramitada. Sin embargo, revisada la documental obrante en el expediente, no obra prueba de la radicación de dicha solicitud.

En este orden, el extremo actor deberá remitir constancia de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial y acreditar que cumplió con este requisito de procedibilidad, ya sea con la constancia de no acuerdo o, cuando vencido cinco meses (artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020), por cualquier causa no se haya celebrado.

2. En atención a lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., el actor deberá remitir las constancias de notificación de las resoluciones acusadas al demandante.

3. El extremo actor deberá acreditar que remitió copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

9° El 13 de julio de 2022 la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en el cual adjuntó la siguiente documentación:

- Acta Audiencia Conciliación Extrajudicial con radicación No. 2021-125 expedida por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- Constancia de No Conciliación Extrajudicial con radicación No. 2021-125 expedida por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- Constancia de radicación de la Solicitud de Conciliación Extrajudicial el día 14 de mayo de 2021.

PROCESO N°: 110013341045202200268-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE CASTILLO GIRALDO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO
ROJAS NIEVES.
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Además, incorporó los mensajes de datos enviados por Luis Antonio Rojas, agente liquidador de la Superintendencia de Economía Solidaria, al correo electrónico de la apoderada en los que se observa que la resolución No. 2021001 del 15 de enero de 2021, fue notificada el 18 de enero de 2021.

10° El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto de 29 de julio de 2022, rechazó la demanda. Argumentó que el acto con el que se culminó la vía administrativa fue notificado personalmente a través de medios electrónicos el 18 de enero de 2021. Con base en esta notificación, el plazo de cuatro meses para presentar la demanda comenzó al día siguiente y expiró el 19 de mayo de 2021.

En este contexto, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 14 de mayo de 2021, a tan solo cinco días antes de la expiración de los cuatro meses de caducidad del medio de control. Esta acción interrumpió el plazo hasta el día en que se emitió la constancia de no conciliación, el 30 de julio de 2021. En consecuencia, el demandante tuvo hasta el 6 de agosto de 2021 para presentar la demanda. No obstante, la demanda principal, de la cual fue escindida la presente acción, identificada con el radicado 11001-33-41-045-2021-00283-00, fue presentada en el canal electrónico de la rama judicial, el 18 de agosto de 2021, esto es, por fuera del término legal oportuno, configurándose la caducidad del medio de control.

11° La apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de rechazo, mediante memorial de 4 de agosto de 2022.

Indica que, por un error involuntario, allegó la documentación de otra conciliación extrajudicial y que radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de mayo de 2021 ante la Procuraduría General de la Nación, con la eventualidad de que la plataforma de dicha entidad presentaba inconvenientes para realizar la radicación de la conciliación administrativa.

PROCESO N°: 110013341045202200268-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE CASTILLO GIRALDO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES.
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Teniendo en cuenta las fallas de la plataforma, para la misma fecha se procedió a radicar la solicitud de conciliación en los correos electrónicos dispuestos por la Procuraduría para tal fin esto es; conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co.

A pesar de lo anterior, el trámite administrativo no fue confirmado como recibido por parte de la Procuraduría, por lo que nuevamente el día 18 de mayo de 2021, se intentó radicar la solicitud de conciliación judicial a través de la plataforma virtual, con tal suerte que, hasta el 19 de mayo de 2021, estaba nuevamente habilitada la página y la solicitud de conciliación extrajudicial pudo radicarse a las 2:44 p.m., identificándose bajo radicación E-2021-265042.

12° Antes de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda, el Juzgado por medio de auto de septiembre de 2022, ordenó lo siguiente:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada demandante para que, **en el término de cinco (5) días**, remita constancia de radicación de solicitud de conciliación, en la que se pueda evidenciar más allá de toda duda razonable, que efectivamente esta fue radicada el 14 de mayo de 2021, tal como lo ha reiterado.

SEGUNDO: REQUERIR a la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos para que, **en el término de cinco (5) días** y después de consultar en su sistema, informe a este juzgado la fecha exacta en que fue radicada la solicitud de conciliación a la que se le asignó el número de radicado 21-094- E-2021-265042 del 19 de Mayo de 2021, por medio de la cual se agotó el requisito de procedibilidad de la presente demanda.

13° El 12 de octubre de 2022, el Procurador Noveno Judicial II Administrativo informó que, una vez revisados los archivos en medio magnético y los correos institucionales de la Procuraduría, se pudo evidenciar que la fecha de radicación de la solicitud de conciliación: 21-094 E2021-265042, fue el 19 de mayo de 2021.

14° El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto de 4 de noviembre de 2022 no repuso la providencia que rechazó la demanda, y en su lugar, concedió el recurso de apelación.

PROCESO N°: 110013341045202200268-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE CASTILLO GIRALDO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES.
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Señala que en relación con el acta y la constancia de conciliación aportada por la parte demandante con el recurso de reposición, y que fueron tramitadas ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, se evidencia que la radicación de la solicitud se registró en el sistema el 19 de mayo de 2021, y en ese sentido, no se logra demostrar que esta acción haya interrumpido el término de caducidad, ya que la fecha límite para presentar la solicitud de conciliación vencía el 18 de mayo de 2021. Por consiguiente, concluye que el medio de control impetrado se encuentra caducado.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PROCESO N°: 110013341045202200268-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE CASTILLO GIRALDO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES.
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. (Negrillas de la Sala.)

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

1.2. Requisito de conciliación extrajudicial.

PROCESO N°: 110013341045202200268-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE CASTILLO GIRALDO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES.
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, norma que reguló de manera íntegra la obligatoriedad del requisito de procedibilidad, es claro que el agotamiento de la conciliación extrajudicial se constituye un presupuesto previo para presentar la demanda ante la jurisdicción. Sobre la obligatoriedad de este requisito, el Consejo de Estado en sentencia de nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), señaló:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...) Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, según la Ley 1437 de 2011, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual resulta pertinente indicar cuáles son las consecuencias que ha previsto la ley ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad. Al respecto y de conformidad con el marco normativo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2011, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda. A su vez, la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A–, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados.”

De lo anterior tenemos que, bajo la nueva legislación, el agotamiento de la conciliación extrajudicial es un requisito **previo** para demandar, esto es, que antes de dar inicio a un proceso judicial, las partes ya hubieren buscado la solución del conflicto mediante el diálogo directo. En el evento de que no se llegare a algún arreglo, la constancia expedida por la autoridad competente sobre este hecho, se convierte en el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 110013341045202200268-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE CASTILLO GIRALDO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO
ROJAS NIEVES.
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Lo anterior tiene sentido en el entendido de que la finalidad de la conciliación extrajudicial es la de evitar llegar a un litigio judicial y que las partes arreglen sus diferencias con el menor desgaste administrativo.

En el evento de no cumplirse con este requisito a la presentación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 dispuso que ya no procedería el rechazo de plano, sino su inadmisión en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de que la falencia sea corregida dentro del plazo de diez (10) días.

2. CASO CONCRETO.

Como se observa del acápite de antecedentes, la apoderada de la parte demandante señaló que la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se efectuó a través de correo electrónico el 14 de mayo de 2021, acción que habría interrumpido el término de caducidad del medio de control, ya que tenía plazo hasta el 15 de mayo de 2021 para presentar la demanda. Sin embargo, dado que no recibió confirmación de recepción, procedió a intentar nuevamente la radicación a través de la plataforma virtual el 18 de mayo de 2021. No obstante, la página web no estuvo habilitada hasta el 19 de mayo de 2021, fecha en la cual finalmente radicó la solicitud.

Para abordar el caso bajo estudio, en primer lugar, se evidencia que el acto administrativo que culminó la actuación administrativa de la Superintendencia de la Economía Solidaria fue la resolución No. 2021001 del 15 de enero de 2021, notificada por correo electrónico ese mismo día, por medio de la cual el Agente Liquidador resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020.

En este sentido, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación, esto es, el sábado 16 de enero de 2021, que equivale al primer día del

PROCESO N°: 110013341045202200268-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE CASTILLO GIRALDO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES.
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

período estipulado, sin considerar si es día es hábil o no, teniendo en cuenta que contra ese acto administrativo que resolvió los recursos de reposición presentados por los asociados de COMULTCOLOMBIA, no procedía ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 7¹ del Decreto Ley 254 de 2000.

En virtud de lo anterior, a partir del 16 de enero de 2021, día posterior a la notificación, el demandante tenía un plazo de 4 meses para interponer la demanda o solicitar la conciliación extrajudicial, es decir, hasta el 16 de mayo de 2021. Sin embargo, como ese último día del plazo coincidió con un domingo, se aplicó la regla dispuesta en la Ley 4 de 1913 y en el Código General del Proceso, que establece que el plazo se extiende hasta el primer día hábil siguiente. En este caso, el primer día hábil fue el 18 de mayo de 2021, ya que el lunes fue un día feriado.

Ahora bien, de acuerdo con la manifestado por la parte actora y en consideración de las pruebas presentadas junto con la demanda y los recursos interpuestos, se verifica que efectivamente la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 19 de mayo de 2021, bajo el número de radicado 21-094-E-2021-26504, a través de la plataforma de la Procuraduría General de la Nación; esto indica que se realizó un día después de que venciera el plazo de caducidad del medio de control.

Sin embargo, considerando las circunstancias alegadas por la parte actora en relación con los problemas de acceso a la plataforma de la Procuraduría, es importante tener en cuenta que el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, previo a resolver el recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, procedió a requerir a la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos para que

¹ ARTÍCULO 7o. DE LOS ACTOS DEL LIQUIDADOR. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.
(...)

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno.
(Negrillas de la Sala)

PROCESO N°: 110013341045202200268-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE CASTILLO GIRALDO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO
ROJAS NIEVES.
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

informara la fecha exacta en que fue radicada la solicitud de conciliación a la que se le asignó el número de radicado 21-094- E-2021-26504.

Este requerimiento no resultó pertinente, dado que no existía duda alguna de que la radicación se había llevado a cabo el 19 de mayo de 2021. En su lugar, se debió oficiar a la Procuraduría para que informara si el 18 de mayo, último día de caducidad del medio de control, la plataforma habilitada para la presentación de solicitudes de conciliación extrajudicial había experimentado fallas que impidieran el acceso o la radicación de la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora.

Bajo esta perspectiva, la Sala no comparte la decisión del juzgado de primera instancia de rechazar la demanda al considerar que operó el fenómeno de caducidad del medio de control, pues no tenía certeza de si, efectivamente, el 18 de mayo de 2021, la plataforma o página de la Procuraduría era accesible o no, impidiendo así llegar a una conclusión definitiva sobre la determinación de la caducidad.

No obstante, al superar la cuestión de si se efectuó la radicación de la conciliación dentro del plazo establecido, se evidencia que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como señaló el a quo en el auto mediante el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9² del Decreto Legislativo 491 de 2020, el cual estuvo vigente hasta 30 de junio de 2022, la presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo,

² ARTÍCULO 9. CONCILIACIONES NO PRESENCIALES ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020>
[...]Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

PROCESO N°: 110013341045202200268-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE CASTILLO GIRALDO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO
ROJAS NIEVES.
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

hasta el vencimiento del término de cinco (5) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

En este contexto, la solicitud de conciliación extrajudicial se efectuó el 19 de mayo de 2021, es decir, durante la vigencia de la norma mencionada. Por lo tanto, la parte convocante tenía la obligación de esperar hasta el 19 de octubre de 2021 para proceder con la radicación de la demanda, fecha en la cual se cumplían los cinco meses estipulados por dicha normativa a partir de la solicitud.

A pesar de ello, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, la radicación de la demanda se realizó el 18 de agosto de 2021, es decir sin que se hubiese agotado en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación, ya que esta se llevó a cabo el 16 de septiembre de la misma anualidad, es decir, después de la presentación de la demanda.

Es imperativo subrayar que la conciliación extrajudicial desempeña un papel fundamental en la prevención de litigios judiciales. Su objetivo principal consiste en posibilitar que las partes resuelvan sus disputas de manera amigable, evitando así el desgaste administrativo y económico asociado a un proceso legal. Por tanto, no debe considerarse únicamente como un requisito formal, sino como un paso necesario para evitar llegar a un litigio y promover una solución pacífica de los conflictos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, para la Sala es claro que el demandante no agotó en debida forma el trámite de conciliación extrajudicial en derecho como lo exige el CPACA.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto apelado proferido por el fallador de primera instancia que dispuso el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

PROCESO N°: 110013341045202200268-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE CASTILLO GIRALDO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO
ROJAS NIEVES.
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

RESUELVE

PRIMERO: **CONFÍRMASE** el auto de 29 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que dispuso el rechazo de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001334104520220001702
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: YILBER JOSÉ GUACHETÁ BARRAGÁN
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 14 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda; decisión notificada a las partes por correo electrónico el 27 de julio de 2023.

De conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y según lo establecido en el artículo 205 del CPACA, las partes contaban hasta el 15 de agosto de 2023 para interponer el recurso de apelación. Como el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, esto es, el 11 de agosto de 2023, procederá el despacho a admitirlo.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO N°: 11001334104520220001702
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: YILBER JOSÉ GUACHETÁ BARRAGÁN
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 14 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001333704320220013801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -CAFAM
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de mayo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de la cual se negaron a las pretensiones de la demanda; decisión notificada a las partes por correo electrónico el 26 de mayo de 2023.

De conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y según lo establecido en el artículo 205 del CPACA, las partes contaban hasta el 14 de junio de 2023 para interponer el recurso de apelación. Como el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, esto es, el 6 de junio de 2023, procederá el despacho a admitirlo.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO N°: 11001333704320220013801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -CAFAM
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de mayo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001333400620190023501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGOS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de julio de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda; decisión notificada a las partes en estrados.

De conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, las partes contaban hasta el 28 de julio de 2022 para interponer el recurso de apelación. Como el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, esto es, el 28 de julio de 2022, procederá el despacho a admitirlo.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO N°: 11001333400620190023501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGOS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de julio de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001333400620140023002
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda; decisión notificada a las partes en estrados.

De conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, las partes contaban hasta el 25 de agosto de 2022 para interponer el recurso de apelación. Como el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, esto es, el 23 de agosto de 2022, procederá el despacho a admitirlo.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO N°: 11001333400620140023002
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

PROCESO N°: 11001333400620140023002
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001333400420200027201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2023 por el Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de la cual se negaron a las pretensiones de la demanda; decisión notificada a las partes por correo electrónico el 6 de julio de 2023.

De conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y según lo establecido en el artículo 205 del CPACA, las partes contaban hasta el 25 de julio de 2023 para interponer el recurso de apelación. Como el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, esto es, el 24 de julio de 2023, procederá el despacho a admitirlo.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO N°: 11001333400420200027201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2023 por el Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001333400420180041601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 8 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de la cual se negaron a las pretensiones de la demanda; decisión notificada a las partes por correo electrónico el 8 de agosto de 2023.

De conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y según lo establecido en el artículo 205 del CPACA, las partes contaban hasta el 25 de agosto de 2023 para interponer el recurso de apelación. Como el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, esto es, el 10 de agosto de 2023, procederá el despacho a admitirlo.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO N°: 11001333400420180041601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 8 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001333400220220009801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: GRUPO FRACOTEX S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de la cual se negaron a las pretensiones de la demanda; decisión notificada a las partes por correo electrónico el 1 de agosto de 2023.

De conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y según lo establecido en el artículo 205 del CPACA, las partes contaban hasta el 18 de agosto de 2023 para interponer el recurso de apelación. Como el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, esto es, el 16 de agosto de 2023, procederá el despacho a admitirlo.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El

PROCESO N°: 11001333400220220009801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: GRUPO FRACOTEX S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Sofia Jaramillo

secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

PROCESO N°:	11001333400220220009801
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	GRUPO FRACOTEX S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA